

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE ASUNTOS
MUNICIPALES REALIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DESDE LA
PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Escobar
Vocal:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretario:	Lic. Emilio Orozco Piloña

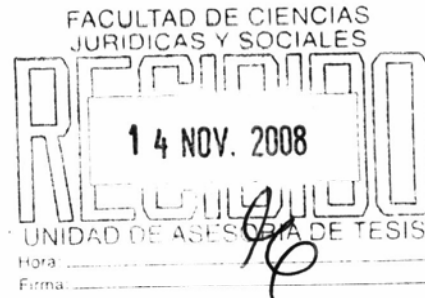
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo
Abogada y Notaria
Colegiado 6398



Guatemala, 13 de noviembre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Castro:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 21 de octubre de 2008, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis de la Bachiller **BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ**, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES REALIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO"**.

La Bachiller **BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad lo referente al Juez de Asuntos Municipales, enfocado especialmente desde el punto de vista del Derecho Constitucional guatemalteco. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y administrativas; lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por la Bachiller **BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ**. Asimismo, la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados; pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74", 7º. Nivel, Oficina 700
Guatemala, Centroamérica
Teléfonos 2331 9042, 2332 4494 y 2334 0088. Fax: 2331 4655
lucrecia_alonsodeorellana@hotmail.com

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llenó los requisitos necesarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que dicho trabajo continúe el trámite respectivo y posteriormente sea discutido en Examen Público de Tesis.

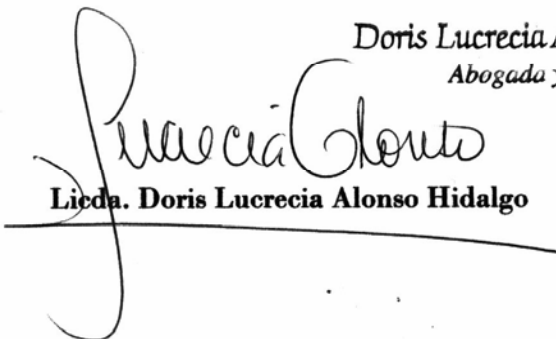


Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente,

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo

Abogada y Notaria

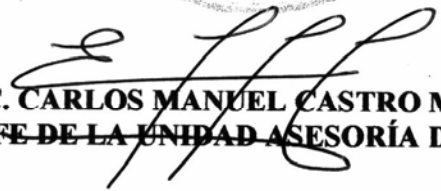

Licda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA
DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BRENDA
ADELA CARDONA VÁSQUEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL
NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES REALIZADO POR
EL CONCEJO MUNICIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación
utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el
trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



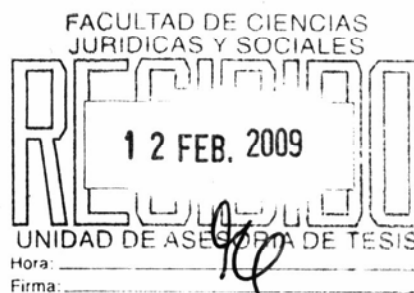
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
7ª. Av. 3-74 Zona 9 Edificio "74" Oficina 700
TEL. 23340088, 23319042, 23324494

Guatemala, 12 de febrero de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Castro:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 26 de noviembre de 2008, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la Bachiller **BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ**, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES REALIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO"**.

La Bachiller **BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad lo referente al Juez de Asuntos Municipales, enfocado especialmente desde el punto de vista del Derecho Constitucional guatemalteco. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y administrativas; lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

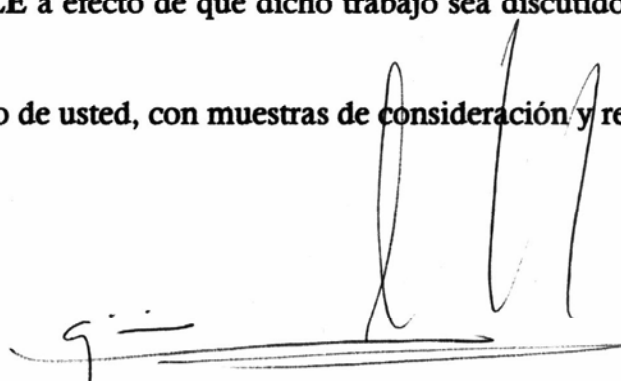
Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por la Bachiller **BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ**. Asimismo, la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados; pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.



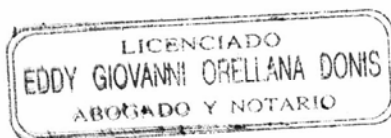
Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que dicho trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente,



Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Colegiado 4,940



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de mayo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BRENDA ADELA CARDONA VÁSQUEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES REALIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el padre bueno, el amigo que nunca falla y el consolador eterno en la vida que me ha concedido.
- A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado profesionalmente.
- A MIS PADRES:** Por su amor, comprensión y apoyo incondicional en mi proceso de estudio para alcanzar esta meta.
- A MI HERMANO Y
HERMANAS:** Por su amor fraternal y el apoyo moral que me han brindado y me continuarán brindando.
- A MI ABUELITA:** Por permitirme compartir los años más intensos de estudio a su lado.
- A MIS SOBRINAS:** Por ser una luz y una nueva esperanza en la familia.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Por estar a mi lado en los momentos más importantes de mi vida y por compartir conmigo una hermosa amistad bendecida por Dios; especialmente a mis amigos catequistas por sus oraciones y la colaboración brindada.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por los conocimientos transmitidos, los consejos oportunos y su integridad en la docencia.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Jerarquía de las normas y su aplicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco	1
1.1 Aspectos importantes de las normas jurídicas	2
1.1.1 Características de las normas jurídicas	5
1.1.1.1 Heteronomía	5
1.1.1.2 Exterioridad	5
1.1.1.3 Bilateralidad	5
1.1.1.4 Coercibilidad	5
1.1.2 Estructura de las normas jurídicas	6
1.1.2.1 Estructura formal	6
1.1.2.2 Estructura lógica	6
1.2 Clasificación de las normas jurídicas	6
1.2.1 Atendiendo al Estado que dicta las leyes y en el cual tendrán que aplicarse o sistema al que pertenecen.....	6
1.2.1.1 Normas jurídicas nacionales	6
1.2.1.2 Normas jurídicas extranjeras	7
1.2.1.3 Normas jurídicas de derecho uniforme	7
1.2.2 Atendiendo a su fuente.....	7
1.2.2.1 Normas jurídicas escritas	7
1.2.2.2 Normas jurídicas no escritas o consuetudinarias	7
1.2.3 Atendiendo al ámbito espacial de validez	7
1.2.3.1 Normas jurídicas generales	7
1.2.3.2 Normas jurídicas locales	8
1.2.4 Atendiendo al ámbito temporal de validez	8
1.2.4.1 Normas jurídicas de vigencia determinada	8
1.2.4.2 Normas jurídicas de vigencia indeterminada	8

	Pág.
1.2.5 Atendiendo a su contenido o ámbito material de validez	8
1.2.5.1 Normas jurídicas de derecho público	8
1.2.5.2 Normas jurídicas de derecho privado	8
1.2.6 Atendiendo al ámbito personal de validez	9
1.2.6.1 Normas jurídicas genéricas	9
1.2.6.2 Normas jurídicas individualizadas	9
1.2.7 Atendiendo a su finalidad inmediata o cualidad	9
1.2.7.1 Normas jurídicas positivas o permisivas	9
1.2.7.2 Normas jurídicas negativas o prohibitivas	9
1.2.8 Atendiendo a su jerarquía	9
1.2.8.1 Normas jurídicas constitucionales	11
1.2.8.2 Normas jurídicas ordinarias	11
1.2.8.3 Normas jurídicas reglamentarias	12
1.2.8.4 Normas jurídicas individualizadas	12
1.3 Orden jerárquico normativo en el derecho guatemalteco	12
1.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala	13
1.3.2 Leyes constitucionales y tratados internacionales	14
1.3.2.1 Ley de Orden Público	14
1.3.2.2 Ley de Emisión del Pensamiento	14
1.3.2.3 Ley Electoral y de Partidos Políticos	14
1.3.2.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	15
1.3.2.5 Tratados internacionales	15
1.3.3 Leyes ordinarias	16
1.3.4 Disposiciones reglamentarias	16
1.3.5 Normas individualizadas	16

CAPÍTULO II

2. Importancia de los principios jurídicos en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas	17
--	----

	Pág.
2.1 Proceso de creación de normas ordinarias	19
2.2 Interpretación de normas jurídicas	20
2.2.1 Clasificación de la interpretación de normas jurídicas	23
2.2.1.1 Atendiendo a la persona que la realiza	23
2.2.1.1.1 Auténtica	23
2.2.1.1.2 Judicial	23
2.2.1.1.3 Doctrinaria	23
2.2.1.1.4 Formal	23
2.2.1.2 Atendiendo al orden en que se realiza	24
2.2.1.2.1 Conforme a su texto	24
2.2.1.2.2 Conforme a su contexto	24
2.2.1.2.3 De acuerdo con las disposiciones constitucionales	24
2.2.1.2.4 Utilizando el método hermenéutico	24
2.2.1.3 Atendiendo a su alcance	24
2.2.1.3.1 Restrictiva	24
2.2.1.3.2 Extensiva	25
2.2.1.4 Atendiendo al método que se utilice para realizarla	25
2.2.1.4.1 Gramatical	25
2.2.1.4.2 Conceptual o lógica	25
2.2.1.4.3 Sistemática	26
2.2.1.4.4 Histórica o causal-teleológica	26
2.2.2 Métodos para realizar la interpretación de normas jurídicas	28
2.2.2.1 Método exegético o tradicional	28
2.2.2.1.1 Método exegético de argumento a contrario	28
2.2.2.1.2 Método exegético de argumentos a pari, a majori ad minus, a minori ad majus.....	28
2.2.2.2 Método axiológico	29
2.2.2.3 Método jerárquico	29
2.2.2.4 Método cronológico	29
2.2.2.5 Método de especialidad	30

	Pág.
2.2.2.6 Método de liberalidad	30
2.2.2.7 Método hermenéutico	30
2.3 Aspectos importantes sobre los principios jurídicos	31
2.3.1 Principios jurídicos fundamentales de una forma de gobierno	32
2.4 Principios derivados de los principios de legalidad y división de poderes	33
2.4.1 Legalidad constitucional	33
2.4.1.1 Principio de constitucionalidad	33
2.4.1.2 Principio de jerarquía normativa	33
2.4.1.3 Principio de justicia universal	33
2.4.1.3.1 Principio de reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y sus garantías	33
2.4.2 Legalidad sustantiva	34
2.4.3 Legalidad jurisdiccional	35
2.4.3.1 Principio de unidad y de exclusividad de la jurisdicción	35
2.4.3.2 Principio de independencia del poder judicial	36
2.4.3.3 Principio de juez natural	36
2.4.3.4 Principio de independencia personal de los jueces y magistrados..	36
2.4.3.5 Principio de independencia del juzgador frente a sus superiores.... jerárquicos	36
2.4.3.6 Principio de imparcialidad	37
2.4.3.7 Principio de congruencia	37
2.4.3.8 Principio de doble instancia	37
2.4.3.9 Principio de la prohibición de la reformatio in peius	37
2.4.3.10 Principio de la inmodificación de la sentencia	38
2.4.3.11 Principio de cosa juzgada	38

CAPÍTULO III

3. Funciones del juez según su categoría dentro de la jerarquía de los tribunales de justicia en contraposición a las funciones del juez de asuntos municipales.....	39
---	----

	Pág.
3.1 Definición de juez	39
3.2. Definición de jurisdicción.....	39
3.3 Facultades que otorga el ejercicio de la jurisdicción	40
3.3.1 Notio	40
3.3.2 Vocatio	40
3.3.3 Coertio	41
3.3.4 Iudicium	42
3.3.5 Executio	44
3.4 Obligaciones que genera el ejercicio de la jurisdicción	44
3.4.1 Sujeción a la Constitución Política de la República de Guatemala	44
3.4.2 Observancia obligatoria del principio de supremacía constitucional	45
3.4.3 Actuar con imparcialidad en los asuntos que conozca	45
3.4.4 Responder civil, penal o disciplinariamente por el incumplimiento de sus funciones	45
3.4.4.1 Responsabilidad civil	46
3.4.4.2 Responsabilidad penal	46
3.4.4.3 Responsabilidad disciplinaria	46
3.5 Funciones generales del juez	47
3.6 Jerarquía de los tribunales de justicia	48
3.6.1 Corte Suprema de Justicia y sus cámaras	48
3.6.2 Corte de apelaciones	48
3.6.3 Sala de la niñez y adolescencia	49
3.6.4 Tribunal de lo contencioso-administrativo	49
3.6.5 Tribunal de segunda instancia de cuentas	50
3.6.6 Juzgados de primera instancia	50
3.6.7 Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas	51
3.6.8 Juzgados de paz o menores	51
3.7 Funciones específicas del juez según su categoría dentro de la jerarquía de los Tribunales de justicia	52

	Pág.
3.7.1 Funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia	52
3.7.2 Funciones de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones	53
3.7.3 Funciones de los magistrados de la Sala de la Niñez y Adolescencia	54
3.7.4 Funciones de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo	55
3.7.5 Funciones de los jueces del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción	55
3.7.6 Funciones de los jueces de primera instancia	56
3.7.7 Funciones de los jueces de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y jueces de control de ejecución de medidas ...	56
3.7.8 Funciones de los jueces de paz o menores	57
3.8 Funciones del juez de asuntos municipales	58

CAPÍTULO IV

4. Procedimientos para realizar el nombramiento de jueces de conformidad con la jerarquía de las normas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco	59
4.1 Evolución histórica del juez	59
4.2 Definición de juez	60
4.3 Clasificación de los jueces	60
4.3.1 Atendiendo a su posición en el sistema judicial	62
4.3.1.1 Juez supremo	62
4.3.1.2 Juez ordinario	63
4.3.1.3 Juez extraordinario	63
4.3.2 En relación con la interposición de recursos	63
4.3.2.1 Juez superior	63
4.3.2.2 Juez de apelación o de alzasdas	63
4.3.2.3 Juez a quo	63
4.3.2.4 Juez ad quem	64
4.3.3 En relación con su competencia	64

	Pág.
4.3.3.1 Juez competente	64
4.3.3.2 Juez incompetente	64
4.3.3.3 Juez acompañado	64
4.3.3.4 Juez privativo	64
4.4 Procedimiento para realizar el nombramiento de jueces según lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial	65
4.5 Procedimiento para realizar el nombramiento de juez de asuntos municipales según lo establecido por el Código Municipal	68
4.5.1 Antecedentes históricos del juzgado de asuntos municipales	68

CAPÍTULO V

5. Principios constitucionales que son inobservados en el nombramiento de juez de asuntos municipales	73
5.1 Principio de supremacía constitucional	73
5.2 Principio de integralidad en la interpretación del ordenamiento jurídico	76
5.3 Principio del debido proceso	77
5.4 Principio de juez natural	78
5.4.1 Contenido del principio de juez natural o de juez legal	80
5.5 Forma en que los principios constitucionales son inobservados en el Nombramiento de juez de asuntos municipales	82
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

En un Estado constitucional de derecho como lo es el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República ocupa el peldaño más alto en la jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico del país, por lo cual todas las normas jurídicas inferiores, al ser determinadas por aquélla, deben observar y cuidar de no contravenir lo establecido en la Carta Magna, pues serían declaradas nulas *ipso iure*.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los deberes fundamentales del Estado, dentro de los cuales se encuentra la obligación de garantizar a los habitantes de la República la seguridad jurídica, entre otras; garantía que se ve afectada cuando una persona es juzgada por un juez de asuntos municipales que no reúne los requisitos necesarios para ser nombrado juez. El objetivo general de la presente investigación es el de establecer los fundamentos constitucionales que invalidan el nombramiento de juez de asuntos municipales; teniendo así como objetivos específicos: determinar la existencia de contradicción entre lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Municipal en el nombramiento de este funcionario; establecer la importancia que tienen los principios constitucionales en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas; establecer las calidades profesionales que debe poseer el funcionario en mención y analizar el procedimiento que debe utilizarse para su nombramiento.

Dentro de la organización de cada municipalidad existe un juez de asuntos municipales, como un funcionario encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones que emite la municipalidad, actuando éste dentro de un régimen sancionatorio.

El juez de asuntos municipales, en su función ejerce jurisdicción y autoridad dentro de la circunscripción del municipio que se trate, de conformidad con las normas establecidas para el efecto en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Municipal y otras leyes de la materia. Éste no es un funcionario judicial; sin embargo, se le considera como tal en algunos aspectos, por lo cual para su nombramiento se debieron observar también las

disposiciones contenidas en la Carta Magna relativas al nombramiento de un juez; por lo anteriormente expuesto se hace necesario que este funcionario posea las calidades necesarias que se establecen para los demás jueces, ya que ambos aspectos no se cumplen, porque el juez de asuntos municipales no necesariamente posee tales calidades y es nombrado por el concejo municipal, lo cual podría interferir en la imparcialidad que debe poseer como juez, ya que en determinado momento puede responder a intereses políticos derivados del procedimiento utilizado en su nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto, se elaboró la presente investigación jurídica con el objetivo de establecer los principios constitucionales que son inobservados en el nombramiento de juez de asuntos municipales. Para el efecto este trabajo de investigación se desarrolló en cinco capítulos: el primero de ellos contiene información sobre la jerarquía de las normas y su aplicación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; el segundo capítulo se refiere a la importancia de los principios jurídicos en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas; el contenido del tercer capítulo se refiere a las funciones de los jueces, según su categoría dentro de la jerarquía de los tribunales de justicia, en contraposición a las funciones del juez de asuntos municipales; mientras que en el cuarto capítulo se desarrollan los procedimientos para realizar el nombramiento de jueces, de conformidad con la jerarquía de las normas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; y, por último, en el capítulo cinco se enumeran y explican detalladamente los principios constitucionales que son inobservados en el nombramiento de juez de asuntos municipales y de qué forma ocurre tal inobservancia. Al final de la investigación se comprobó la hipótesis que se sostuvo: los principios constitucionales de juez natural, supremacía constitucional, debido proceso e integralidad en la interpretación del ordenamiento jurídico invalidan el nombramiento de juez de asuntos municipales.

Para desarrollar este trabajo se hizo uso de varios métodos, dentro de los cuales se enumeran: el sintético, para determinar si la figura del juez de asuntos municipales encuadra dentro del juez natural, después de haber obtenido sus principales características, funciones y otros elementos de relevancia en cuanto a este funcionario; el método deductivo se utilizó para realizar el estudio de cada uno de los principios que informan al derecho constitucional para determinar si en la República de Guatemala se respetan los principios anteriormente citados.

CAPÍTULO I

1. Jerarquía de las normas y su aplicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Toda organización social regula sus relaciones por normas de distinta índole, entendiéndose por norma toda regla de conducta obligatoria o no; dentro de las cuales se puede mencionar las normas morales, religiosas, sociales y jurídicas.

Las normas morales regulan la conducta de las personas, orientándolas en el sentido de lo que en una época y sociedad determinadas se considere como bueno; están dirigidas a la conciencia del individuo y por lo tanto su cumplimiento no es de carácter obligatorio.

Las normas religiosas tienen una gran parte de contenido moral pues dirigen el comportamiento de los feligreses para hacerlo consecuente con los ritos de la Iglesia y en general, con la vida espiritual a través de la fe y de acuerdo con sus particulares creencias.

Las normas sociales o también llamadas usos o convencionalismos sociales son prácticas establecidas en la sociedad por medio de la costumbre; las reglas de urbanidad y comportamiento social forman parte de esta clase de normas.

Las normas jurídicas pueden definirse ampliamente como reglas de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal; y más específicamente como reglas que según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Dentro del ámbito del Derecho las normas jurídicas son reglas de conducta exterior, bilaterales, imperativas y coercitivas que regulan las acciones de los seres humanos con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana, las cuales son creadas y puestas en vigor por el Estado; en su conjunto integran el ordenamiento jurídico del mismo.

Se debe tener presente que el ordenamiento jurídico es uno de los elementos del Estado, el cual puede ser definido como la organización de la unidad social a través de un orden jurídico unitario. Respecto a la unidad, Luis Sánchez Agesta comenta: “Esa unidad tiene su punto de

partida en un conjunto de normas de carácter fundamental que forman la Constitución Política de un país, ya que es en ésta donde se establecen principios relacionados con el orden y con el régimen político imperante, cuya realización está a cargo de los funcionarios que ejercen el poder público”¹.

Lo unitario se articula mediante determinaciones jurídicas que integran un sistema en el que no hay contradicciones, es decir que como sistema constituye un todo coherente y que sus partes son interdependientes entre sí pero configuran esa unidad completa que se desarrolla y cumple su función mediante la labor de los funcionarios, quienes están obligados a definir, realizar y garantizar ese orden; cumplen pues una función pública institucionalizada. Es pues, el ordenamiento jurídico un conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que se relacionan entre sí; que están escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento la vida del ser humano y de las instituciones de todas clases dentro de una nación determinada.

1.1 Aspectos importantes de las normas jurídicas

Como anteriormente se definió, las normas jurídicas son reglas bilaterales, imperativas y coercitivas que dirigen la conducta exterior del ser humano dentro de una sociedad jurídicamente organizada; son reglas u ordenaciones del comportamiento humano dictadas por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción; generalmente impone deberes y confiere derechos. Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo, bilateral, coercible y externo. Por último, cabe mencionar también que los iusnaturalistas añadirán a la definición anterior "con miras al bien común."

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las reglas del Derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras que las reglas tienen carácter descriptivo. Inclusive de esta manera podrían estar presentes en un mismo texto.

¹ Prado, Gerardo, **Teoría del estado**, pág. 107

Además, el término está muy relacionado con el de derecho; pues a este último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte, es de carácter cuantitativo; el ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación, sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen normas jurídicas aquellas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado.

Las normas jurídicas tienen esencialmente dos funciones: una motivadora y una protectora. La función motivadora consiste en que la norma trata de motivar para que se abstengan de violar las condiciones de convivencia y en especial, de dañar ciertos bienes jurídicos. Despliega sus efectos ex ante; por ello, la sanción atiende a la prevención especial.

La función protectora consiste en que la norma trata de proteger las condiciones de convivencia y en especial ciertos bienes jurídicos. Despliega sus efectos ex post, por ello la sanción atiende a la prevención general.

Hart señalaba que lo que diferencia al Derecho de otros sistemas normativos es que está formado por otros sistemas de normas: normas primarias y normas secundarias. Las normas primarias son las normas de conducta, las normas de comportamiento y que califican como prohibido, permitido y obligatorio. Mientras que las normas secundarias son las normas que no tienen por objeto crear obligaciones sino atribuir poderes o facultades. Las normas secundarias se introducen para remediar los defectos que padece o que tiene un sistema de derecho en el cual haya normas primarias solamente. Estos defectos serían: primero, la falta de certeza, que se remedia por las normas de reconocimiento; segundo, la inmovilidad, que se subsana mediante la

norma de cambio; tercero, la ineficacia, que se pretende superar mediante las normas de adjudicación.

Mientras que las normas primarias imponen deberes y crean obligaciones, las secundarias pueden ser públicas o privadas. Las normas de cambio son aquellas normas que nos indican cómo pueden derogarse total o parcialmente las normas del ordenamiento jurídico. Nos dicen también cómo es posible modificarlas y cómo introducir nuevas normas, son las llamadas normas sobre la producción de normas. Además, estas normas determinan quién puede hacer estos cambios.

Una regla es un procedimiento que indica un cambio, una metodología a seguir para lograr un resultado o fin determinado de ahí que se le confiere un carácter tecnológico y se le puede denominar "técnica". Las reglas técnicas no son deberes son juicios iniciativos que expresan una necesidad acondicionada es decir, que indica los procedimientos a seguir para la consecución de una finalidad determinada.

La realización de una tarea requiere que se observe ciertas reglas (técnicas) que no son deberes en el sentido escrito de la palabra pero de no cumplirse alterarán la naturaleza y propósitos de la tarea invalidándola. La regla tiene entonces, una finalidad práctica cuya observancia es garantía de obtención de un fin determinado de una realización de una tarea que tiene una fuerza moral, se fundamenta en un valor, en un ideal y se cumple por un libre albedrío, por un acto consciente racional producto de la voluntad de quien dicha norma cumple en cuando su estructura, las normas según el Dr. Lievano Chorro pueden ser de dos clases: formal o lógica y material.

La norma formal o lógica se trata de un juicio normativo o precepto basado por un valor que el objetivita al valor, implica la existencia de un destinatario a quien se dirige y obliga la norma. Un mandato vale decir la norma formulada en un sentido operativo y que se expresa en forma positiva como orden o forma negativa, como prohibición. La norma material que se refiere a la parte esencial, su contenido que presupone una "orientación axiológica"

1.1.1 Características de las normas jurídicas

1.1.1.1 Heteronomía

Al referirse que una norma jurídica es una disposición legal, se hace como parte integrante del conjunto del Derecho, el que es impuesto por el Estado; ya que no se consulta a quién se le aplicará. La heteronomía es la condición de la voluntad que se rige por imperativos que están fuera de ella misma. Por lo anterior se deduce que las normas jurídicas son heterónomas puesto que son impuestas por un agente externo al ser humano que debe cumplirlas, en este caso por el Estado a través del legislador.

1.1.1.2 Exterioridad

Las normas jurídicas regulan conductas y éstas presuponen la relación de cada persona con la sociedad y nada tienen que ver con lo que la persona piensa en tanto no lo ejecute. La exterioridad consiste en la conducta ostensible de una persona.

1.1.1.3 Bilateralidad

Las normas jurídicas son bilaterales porque frente a la persona obligada por ellas siempre hay una persona facultada para exigirle el cumplimiento de su obligación. Por ello se afirma que la norma jurídica es imperativo-atributiva.

1.1.1.4 Coercibilidad

La coercibilidad de las normas jurídicas significa que el Derecho admite y con frecuencia prescribe, el uso de la fuerza para obtener el cumplimiento o la efectividad de las mismas. De tal manera que en el Derecho se permite el uso de la coacción para hacer posible la positividad de sus preceptos; creando para ello los mecanismos necesarios a efecto que lo dispuesto por ella se imponga.

1.1.2 Estructura de las normas jurídicas

1.1.2.1 Estructura formal

Está determinada por la serie de pasos a seguir en su creación, los que comúnmente son la iniciativa, admisión, discusión, aprobación, sanción promulgación y vigencia, los cuales se desarrollarán posteriormente al referirse al proceso legislativo.

1.1.2.2 Estructura lógica

Está referida al contenido de la norma jurídica, la cual tiene dos elementos: el supuesto o hipótesis y la disposición. El supuesto o hipótesis se refiere a las posibilidades dentro de las cuales puede encuadrarse la conducta de las personas, es un deber ser, la que se realiza a través del hecho o del acto jurídico. Mientras que la disposición está determinada por las consecuencias que se producen al realizarse la hipótesis planteada en la norma; estas consecuencias pueden ser de nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

1.2 Clasificación de las normas jurídicas

La clasificación de las normas jurídicas se hace partiendo de diferentes puntos de vista, tales como los siguientes:

1.2.1 Atendiendo al Estado que dicta las leyes y en el cual tendrán que aplicarse o sistema al que pertenecen

1.2.1.1 Normas jurídicas nacionales

Son las normas jurídicas cuya aplicación se realizará dentro de las fronteras de cada Estado, pudiendo a su vez ser generales, regionales y locales de acuerdo con el área territorial en la cual tengan que aplicarse.

1.2.1.2 Normas jurídicas extranjeras

Son las leyes de otros Estados con relación al nuestro, las que al entrar en conflicto crean lo que se denomina conflicto territorial de leyes.

1.2.1.3 Normas jurídicas de derecho uniforme

Son las normas del derecho internacional, es legislación creada por dos o más Estados para ser aplicada en sus respectivos territorios en relación a tópicos especiales de su actividad económica, política y social.

1.2.2 Atendiendo a su fuente

1.2.2.1 Normas jurídicas escritas

Normas jurídicas escritas son aquellas que son creadas por órganos específicos de la legislación, en el caso del Estado de Guatemala es el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República.

1.2.2.2 Normas jurídicas no escritas o consuetudinarias

Normas jurídicas no escritas son las que surgen de la costumbre y no se encuentran plasmadas en un documento.

1.2.3 Atendiendo al ámbito espacial de validez

1.2.3.1 Normas jurídicas generales

El ámbito espacial se refiere a la porción territorial en que un precepto es aplicable; son generales las leyes que se aplican en todo el territorio del Estado.

1.2.3.2 Normas jurídicas locales

Son las leyes que se aplican a una porción determinada del territorio del Estado.

1.2.4 Atendiendo al ámbito temporal de validez

1.2.4.1 Normas jurídicas de vigencia determinada

Las normas jurídicas de vigencia determinada fijan en su mismo texto el tiempo durante el cual estarán vigentes, es decir cuando inician y cuando terminan su vigencia.

1.2.4.2 Normas jurídicas de vigencia indeterminada

Las normas jurídicas de vigencia indeterminada indican cuando inician su vigencia pero no cuando termina ésta.

1.2.5 Atendiendo a su contenido o ámbito material de validez

1.2.5.1 Normas jurídicas de derecho público

Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas, siendo de derecho público aquellas normas jurídicas que están determinadas por las relaciones jurídicas entre los Estados o entre los Estados y los particulares, entre las cuales se puede mencionar las leyes constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales.

1.2.5.2 Normas jurídicas de derecho privado

Las normas jurídicas de derecho privado son las que establecen relaciones jurídicas entre particulares y se puede mencionar entre ellas las leyes civiles y mercantiles.

1.2.6 Atendiendo al ámbito personal de validez

1.2.6.1 Normas jurídicas genéricas

Las normas jurídicas genéricas son las que se espera se apliquen a todas las personas que estén en el territorio de determinado Estado.

1.2.6.2 Normas jurídicas individualizadas

Las normas jurídicas individualizadas son aquellas que se aplicarán exclusivamente a sujetos determinados.

1.2.7 Atendiendo a su finalidad inmediata o cualidad

1.2.7.1 Normas jurídicas positivas o permisivas

Son aquellas leyes que permiten cierta conducta o cierta omisión, la cual debe estar regulada expresamente en dicha norma.

1.2.7.2 Normas jurídicas negativas o prohibitivas

Son las que como su nombre lo indica, prohíben un determinado comportamiento por acción o por omisión, debiendo estar regulado expresamente en la norma respectiva.

1.2.8 Atendiendo a su jerarquía

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango; si son del mismo rango entre ellas hay una relación de coordinación, mientras que si su rango es diferente hay una relación de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al mismo tiempo, el fundamento de su validez.

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En la actualidad se analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho y se considera como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino también las individualizadas por ejemplo las sentencias judiciales y los contratos.

El jurista A. Merkl, citado por el autor García Máynez² dice que es un error muy difundido entre los legos y doctos el creer que el orden jurídico se resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia; porque subordinados a las normas jurídicas se encuentran los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos son una individualización de normas jurídicas de carácter general y por ello también forman parte del ordenamiento jurídico de un Estado.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas poseen dos perfiles, si se examinan desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si se examinan desde abajo, como normas.

El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, similar a una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero se denomina norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

La norma suprema no es un acto, pues como su nombre lo indica es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría.

La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su

² García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 83

creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que se deben tomar en cuenta en el tratamiento del tema.

1.2.8.1 Normas jurídicas constitucionales

La ley constitucional más común es la Constitución Política, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado; también se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política. La Constitución Política es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los medios de impugnación.

Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraría sus principios. Como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes, se establece la Acción de Inconstitucionalidad.

1.2.8.2 Normas jurídicas ordinarias

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral; esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución Política de la República, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad. La gran mayoría de estas leyes se aprueban con el voto de la mayoría absoluta, (mitad más uno del total de integrantes del Congreso de la República de Guatemala) que en la actualidad asciende a 158 diputados conformándose tal mayoría con 80 diputados; salvo algunos casos, en que por disposición de la misma Constitución Política de la República deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes.

1.2.8.3 Normas reglamentarias

Tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del Estado, en donde estos funcionan. Para Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elabora su reglamento interior; el Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria; y el Organismo Judicial elabora su propio reglamento general de tribunales.

1.2.8.4 Normas individualizadas

Son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas; en esta clase de normas se pueden citar los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias. En la creación de esta clase de normas jurídicas también debe respetarse la jerarquía de las normas, partiendo de las constitucionales.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas.

1.3 Orden jerárquico normativo en el Derecho guatemalteco

El ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra organizado mediante la jerarquía representada por una pirámide, la cual es mejor conocida como “pirámide de Kelsen”, tomando dicho nombre de su creador Hans Kelsen. Siguiendo esta pirámide representativa de la jerarquía, las normas jurídicas guatemaltecas se ordenan de la manera siguiente.

1.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Es la ley suprema del ordenamiento jurídico en la cual se establecen y reconocen los derechos individuales, económicos, sociales y culturales de los habitantes de la república, además regula la organización del Estado, las garantías constitucionales y los mecanismos de defensa del orden constitucional.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986; consta de 281 Artículos principales (de los cuales el Artículo 256 se encuentra derogado) y 27 Artículos transitorios. Algunos juristas dividen a la Constitución Política de la República de Guatemala en dos partes: parte dogmática comprendida del Artículo 1 al Artículo 139 y parte orgánica del Artículo 140 al Artículo 281; mientras que otros la dividen en tres partes: la parte dogmática comprendida del Artículo 1 al Artículo 139, parte orgánica contenida del Artículo 140 al Artículo 262, y parte práctica integrada del Artículo 263 al Artículo 281, la cual contiene garantías constitucionales y defensa del orden constitucional dentro los mecanismos establecidos para dicha defensa se encuentran las Acciones de Amparo, de Exhibición Personal, de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y de Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

La Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en la cúspide de la pirámide representativa de la jerarquía normativa, es por esto que todas las demás leyes deben estar en consonancia con ella; es decir que ninguna ley puede contradecir lo que la carta magna establece ya que de entrar en pugna, la ley inferior es nula de pleno derecho. La importancia que tiene la jerarquía normativa radica en que al momento de que el órgano encargado de legislar cree nuevas normas jurídicas, éstas deben guardar armonía con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, así también cuando el órgano encargado de administrar justicia aplique las leyes respectivas debe velar porque éstas no contravengan lo establecido por la ley fundamental. Así también el órgano encargado de la administración debe cuidar que al momento de dictar Acuerdos Gubernativos no se contraría en forma alguna lo establecido por la ley suprema.

1.3.2 Leyes constitucionales y tratados internacionales

Tienen jerarquía de leyes constitucionales aquellas que han sido creadas por una Asamblea Nacional Constituyente o Asamblea Constituyente y aquellas a las cuales la misma Constitución Política de la República de Guatemala les asigna tal carácter.

1.3.2.1 Ley de Orden Público

Contenida en el Decreto 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, emitido el nueve de diciembre de 1965 y puesto en vigencia el cinco de mayo de 1966, el cual no fue derogado por la actual constitución sino por el contrario fue reconocido por ella en el Artículo 139 de dicho cuerpo legal. Este decreto establece las medidas que se deben aplicar cuando se dicta un estado de prevención, de alarma, de calamidad pública, de sitio y de guerra respectivamente.

1.3.2.2 Ley de Emisión del Pensamiento

Contenida en el Decreto 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, emitido el nueve de diciembre de 1965 y puesto en vigor el cinco de mayo de 1966, al igual que la ley de orden público ésta fue reconocida por la actual Constitución Política de la República de Guatemala en el octavo párrafo del Artículo 35 de dicho cuerpo legal. Esta ley regula lo relativo al ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento, estableciendo para el efecto definiciones relacionadas a impresos y medios de radiodifusión y televisión, delitos, faltas, sanciones y medios para imponerlas.

1.3.2.3 Ley Electoral y de Partidos Políticos

Esta normativa se encuentra contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, fue promulgado el tres de diciembre de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986; regula lo relativo a la formación y funcionamiento de organizaciones políticas

además de lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, autoridades y órganos electorales y proceso electoral.

1.3.2.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Este cuerpo legal se encuentra contenido en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, fue promulgado el ocho de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año; regula lo relativo a la acción de amparo como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones de carácter general como garantía de la supremacía constitucional.

1.3.2.5 Tratados internacionales

Son instrumentos de carácter regional o universal, en los cuales dos o más países hacen constar acuerdos a los cuales han arribado después de las negociaciones respectivas, éstos son de observancia obligatoria para los Estados que los aceptan y ratifican.

Estos tratados ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco con carácter de norma constitucional de modo que concuerden con el conjunto de éste, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución Política de la República de Guatemala; y éste ingreso se da por la vía del primer párrafo del Artículo 44 constitucional y no por el Artículo 46 del mismo cuerpo legal, como se ha entendido anteriormente.

Se citan solamente algunos tratados o convenciones que han sido aceptados y ratificados por Guatemala y que actualmente se encuentran vigentes: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y Tratados de Libre Comercio.

1.3.3 Leyes ordinarias

Dentro de este eslabón de la pirámide se agrupa la normativa creada y promulgada por el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República y sancionada por el Presidente de la República; que ha cumplido con el proceso legislativo y se encuentra vigente. También en este rubro se incluye a los decretos leyes, que son normas jurídicas que se han emitido durante un gobierno de facto y que no han sido derogadas por leyes posteriores.

Algunos ejemplos de esta normativa son la Ley del Organismo Judicial, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Ley del Organismo Ejecutivo, Código de Notariado, Código de Comercio, las leyes orgánicas de entidades descentralizadas o autónomas y leyes que regulan impuestos; dentro de los decretos leyes están el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, entre otras.

1.3.4 Disposiciones reglamentarias

Son reglas dotadas de generalidad, emitidas por el Organismo Ejecutivo o entidades con potestad reglamentaria; estas disposiciones sirven principalmente para desarrollar el contenido de una ley ordinaria y por ello se encuentran subordinadas a ellas.

Algunos ejemplos de reglamentos son: Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley de Contrataciones del Estado, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, etc.

1.3.5 Normas individualizadas

Son el resultado de la aplicación de leyes de jerarquía superior, dentro de ellas encontramos el contrato que es un acuerdo de dos o más voluntades encaminadas a crear, modificar o extinguir una obligación; y las sentencias judiciales que son resoluciones que ponen fin a un proceso después de haber sido agotadas todas sus etapas.

CAPÍTULO II

2. Importancia de los principios jurídicos en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas

El Diccionario de la Lengua Española define “principio” como cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. Más específicamente define “principio de Derecho” como una norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.³

De lo anterior se interpreta que un principio es una línea directriz que es útil en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas. La ciencia del Derecho y cada una de sus ramas están integradas por principios, además de instituciones, teorías, doctrinas y normas jurídicas que en su conjunto conforman dicha ciencia.

Es sustancial notar la importancia que los principios tienen en la creación, integración y aplicación de las normas jurídicas, especialmente las normas ordinarias, para lo cual es conveniente conocer el proceso de creación de tal normativa.

En líneas generales se puede establecer que los principios señalan aquellas conductas que se consideran valiosas y, por tanto, deben ser realizadas. En consecuencia, si los principios ofrecen indicaciones acerca de cuál debe ser el comportamiento adecuado, constituyen un tipo de normas, ya que éstas siempre orientan la acción prescribiendo o prohibiendo algo.

A la hora de analizar qué son las normas (genéricamente hablando), se puede definir como el conjunto de principios o reglas de actuación que rigen la vida colectiva y son uno de los instrumentos de control social que tiene en sus manos la organización de la sociedad. Partiendo de la anterior definición, se pueden clasificar las normas en dos grandes bloques: los principios orientadores y las reglas.

³ Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**, pág. 800

Los rasgos que caracterizan a los principios, y que sirven para diferenciarlos del resto de normas, son los siguientes:

Los principios son fundamentales, establecen las razones para la acción, los fundamentos de una acción; nos explican el por qué debe realizarse o evitarse un determinado comportamiento.

Los principios son generales, prescriben de una manera genérica, marcan el límite que no debe ser traspasado, estableciendo lo que se considera aceptable (globalmente hablando) y lo que no.

Los principios realizan dos funciones: la de validez y la de conocimiento. Se definen las conductas válidas y ayudan a que se conozcan las líneas que deben guiar nuestra actuación. Los principios son normas abiertas que carecen de la determinación fáctica, no sabemos nítidamente cuándo han de ser aplicadas.

Los principios no determinan necesariamente la decisión, sólo proporcionan razones a favor de una u otra de las opciones que se nos presentan como alternativas. Los principios tienen una dimensión de peso, cuando se produce una colisión entre dos principios, a uno de ellos se le concede mayor peso sin que se invalide el otro, que también se aplicará pero en menor grado.

Aunque se ha partido de la idea de que los principios constituyen una clase de normas, existe otra postura que no es partidaria de considerarlos como normas, sino como el primer paso para obtener éstas, es decir, a partir de ellos se determinan los siguientes escalones hasta que se llegue a crear la norma que se aplique en la sociedad.

Según esta postura, el principio constituye la base, el criterio o la justificación del mandato susceptible de aplicación; es el fundamento inicial de una regulación. La norma es el mandato propiamente dicho, que se puede aplicar de un modo inmediato; es la concreción del principio.

2.1 Proceso de creación de normas ordinarias

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 157 establece que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República; y en el Artículo 171 del mismo cuerpo legal regula otras atribuciones del Congreso de la República indicando en la literal a) que corresponde a dicho órgano decretar, reformar y derogar las leyes. Para cumplir con esta función la carta magna ha establecido el proceso legislativo, regulado del Artículo 174 al 180 inclusive de la Constitución Política de la República de Guatemala; así también se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República en los Artículos 109 al 133 de dicha ley.

El proceso legislativo empieza con la presentación de un proyecto de ley redactado en forma de decreto separando la parte considerativa de la dispositiva; para el efecto, tienen iniciativa de ley: los diputados al Congreso, pudiendo ser uno o más de ellos; el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Una vez presentado el proyecto de ley para su trámite ante el Congreso de la República se procede a su lectura ante el pleno, posteriormente se remite a la comisión respectiva, la cual debe emitir el dictamen correspondiente. La discusión del proyecto debe realizarse en tres sesiones diferentes celebradas en distinto día y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En este momento del proceso legislativo puede darse una excepción a lo anteriormente establecido, la cual consiste en que si el proyecto de ley es declarado de urgencia nacional por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran, que en la actualidad asciende a 105 diputados constituyendo una mayoría calificada, el proyecto puede ser aprobado en un solo debate. La petición de declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, en tal caso no será necesario el dictamen de la comisión respectiva y para aprobar dicha declaratoria también es necesario el voto afirmativo de la mayoría calificada.

Si no se solicitó o no se aprobó la declaratoria de urgencia nacional de un proyecto de ley se continúa con su lectura en el segundo y tercer debate, luego se procede a la discusión por artículos pudiendo presentarse enmiendas si se considera necesario, posteriormente se lee en redacción final y se le asigna un número correlativo y el del año de su aprobación debiendo ser firmado por el Presidente del Congreso y por dos Secretarios. Una vez aprobado el proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República debe enviarlo al Organismo Ejecutivo dentro de un plazo no mayor de diez días para su sanción, promulgación y publicación.

El Presidente de la República, previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros puede hacer uso del derecho de veto que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga, dentro de los quince días de recibido el decreto puede devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes. También puede darse una sanción tácita si el Organismo Ejecutivo no devuelve el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción; en este caso el Congreso de la República lo debe promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes.

Si lo anterior no ocurre, el Organismo Ejecutivo sanciona expresamente el decreto y lo manda publicar en el Diario Oficial (Diario de Centroamérica) y éste entrará en vigencia ocho días después de su publicación íntegra en dicho diario, a menos que la misma ley amplíe o restrinja el plazo antes indicado; con la publicación de la ley ésta empieza a regir en todo el territorio nacional.

2.2 Interpretación de normas jurídicas

El Diccionario de la Lengua Española define la interpretación como la acción de interpretar y a ésta la define de la siguiente manera “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”⁴

⁴ Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 652

Al respecto, el jurista García Máynez anota que “interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación”.⁵

El problema capital de la teoría de la interpretación es saber qué debe entenderse por sentido de la ley. Una de las soluciones propuestas en relación con el problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Los opositores de esta solución opinan que lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley; esto no significa que la interpretación haya de ser estrictamente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico. Para percatarse de ello basta con pensar en la equivocidad de muchos de los términos que maneja y, sobre todo, en la necesidad en que se encuentra de usar vocablos que poseen una significación propiamente jurídica, no creada por él, y que se halla en conexión con muchas otras del mismo sistema de derecho. La interpretación antes explicada recibe el nombre de interpretación filológico-histórica que se basa en la intención subjetiva.

Existe también la interpretación lógico-sistemática, que no busca la intención del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del Derecho. De acuerdo con esta postura, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen, e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores. Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate.

La hermenéutica jurídica es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos. La interpretación es la aplicación de la hermenéutica y ésta es la teoría científica del arte de interpretar, descubriendo y determinando

⁵ García Máynez, **Ob. Cit**; pág 325

los principios que deben guiar la interpretación. Sin embargo, suele usarse los vocablos hermenéutica e interpretación como sinónimos, a pesar de su diferencia.

Se estima a la interpretación como la actividad cognoscitiva enderezada a inquirir y determinar el significado, el alcance y el valor de determinados actos o comportamientos. Específicamente la interpretación jurídica, no debe tener por finalidad investigar cuál fue la intención del legislador, sino determinar el significado y alcance actual de la norma, de acuerdo con su posición e interrelación dentro del sistema general.

Las normas jurídicas son emitidas para ser aplicadas socialmente, son normas reguladoras de conductas humanas exteriorizadas en la vida de relación de las personas, que generalmente imponen obligaciones, otorgan derechos o permiten conductas; la misma dinámica social exige la aplicación de las normas jurídicas aceptadas, su ponderación y su estudio.

Cualquier norma para ser aplicada a casos concretos, para ser comentada o estudiada, debe ser previamente interpretada, cuando se esté en presencia de una norma cuyo sentido es claro o que surge fácilmente del tenor de sus palabras, es necesaria esa operación intelectual tendiente a explicitar qué quiere enunciar la norma. De ahí que sea correcta la afirmación de que la interpretación es una condición sine qua non, inseparable, imprescindible de la idea del Derecho, de la dinámica jurídica. No puede haber aplicación del Derecho Positivo si no media una actividad de interpretación.

La interpretación jurídica, en términos generales, es aquella actividad intelectual, subjetiva, tendiente a desentrañar o encontrar el sentido, significado, contenido o mandato de la norma. Es una operación humana teleológica que tiene un fin específico y claro: saber o determinar qué se manda, ordena, otorga o permite, y a veces, con qué se castiga.

2.2.1 Clasificación de la interpretación de normas jurídicas

2.2.1.1 Atendiendo a la persona que la realiza

2.2.1.1.1 Auténtica

Es la interpretación que el propio legislador realiza en la ley, es decir, que el creador de ésta define expresamente en el cuerpo de la misma el significado que debe darse a una o varias palabras o instituciones. Esta interpretación es de observancia obligatoria para todas las personas.

2.2.1.1.2 Judicial

Es la interpretación que realiza el juez al aplicar la norma jurídica a un caso concreto. Esta interpretación es de observancia obligatoria solamente para el caso específico.

2.2.1.1.3 Doctrinaria

Es la interpretación que realizan los estudiosos del Derecho o jurisconsultos, respecto a una institución o una disposición contenida en una ley. Esta interpretación no es de observancia obligatoria, pero contribuye para la formación de jurisprudencia.

2.2.1.1.4 Formal

Es la interpretación que realiza cualquier persona que no esté incluida dentro de las anteriores y por ende carece de toda obligatoriedad.

2.2.1.2 Atendiendo al orden en que se realiza

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece reglas específicas para realizar la interpretación de la ley y para ello debe seguirse el siguiente orden:

2.2.1.2.1 Conforme a su texto

Según el sentido propio de sus palabras

2.2.1.2.2 Conforme a su contexto

Si lo anterior no fuere suficiente se atenderá a su contexto, entendido éste como: “el entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados; entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho”⁶.

2.2.1.2.3 De acuerdo con las disposiciones constitucionales

Ya sea que la interpretación se realice atendiendo a su texto o a su contexto debe observarse que siempre debe estar acorde a las disposiciones constitucionales. Es importante hacer notar que cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

2.2.1.2.4 Utilizando el método hermenéutico

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, lo cual quiere decir que la interpretación debe ser integral y no de una manera aislada como muchas veces se pretende realizar.

2.2.1.3 Atendiendo a su alcance

2.2.1.3.1 Restrictiva

Es la interpretación que no permite que se entienda más de lo que el legislador dejó plasmado en la norma, es decir que no se puede aplicar la analogía.

⁶ Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 420

2.2.1.3.2 Extensiva

Contrario a la anterior, esta interpretación sí permite que se entienda más de lo que el legislador dejó plasmado en la norma, precisamente porque él mismo otorgó tal facultad.

2.2.1.4 Atendiendo al método que se utilice para realizarla

2.2.1.4.1 Gramatical

Esta interpretación trata de buscar el significado exacto que se pretendió dar a una palabra y para ello el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial establece el siguiente orden: Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española en la acepción correspondiente; si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate; las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

2.2.1.4.2 Conceptual o lógica

Es una modalidad hermenéutica que no repara en el tenor literal de los vocablos usados en la ley, sino que busca cuál es el mandato, hacia dónde se orienta la imperatividad de la norma, tomando como índice el aspecto conceptual. Interesa determinar qué conceptos o ideas generales tratan de reflejar las palabras del texto, para integrar, sobre esa base, el sentido general de la norma. La justificación de esta modalidad metodológica se ha sustentado en algo que no pocas veces acontece en la realidad: cuando el legislador elabora las leyes, no siempre utiliza las palabras en su verdadera dimensión literal o etimológica.

2.2.1.4.3 Sistemática

Esta interpretación parte de la idea que todo conjunto, el cual por estar integrado por elementos diversos, es un sistema. Cada uno de los elementos integradores es un subsistema, el cual a su vez, es un sistema en cuanto también está integrado por otros elementos o subsistemas. Una norma está interrelacionada con otros preceptos dentro de un título o capítulo y también con todos los preceptos conformadores de un texto normativo o una ley. El texto normativo en su conjunto, constituye un sistema normativo en relación con cada uno de sus preceptos, pero también todas las leyes de un país, incluyendo el texto constitucional, integran un sistema normativo nacional. De esa cuenta, la sistemática consiste en que para encontrar en forma precisa el contenido de una norma, hay que interrelacionarla con los demás preceptos de la ley, incluso, con reglas de otros textos normativos hasta constitucionales, pues todas las reglas jurídicas forman un sistema normativo e interdependientes entre sí.

2.2.1.4.4 Histórica o causal-teleológica

Es la interpretación que busca la finalidad que se tuvo para la creación de la norma jurídica, se fundamenta en la doctrina de las causas finales ya que el ser humano cuando actúa individual o colectivamente siempre persigue objetivos, metas y fines en última instancia, en otras palabras todo actuar del ser humano tiene una explicación teleológica porque lleva implícito un por qué y un para qué.

Esta interpretación consiste en que para interpretar un precepto, como recurso importante, es aconsejable auxiliarse con la determinación de cuales fueron las circunstancias, factores o condicionantes de la realidad (históricos, coyunturales, regionales, sociales, culturales, etc.) que precedieron, influyeron o fueron determinantes en la emisión de la ley a interpretar, y en todo caso, cuál fue la finalidad última perseguida con su promulgación o para qué fue creada. Ésta es complementaria en buena medida a la interpretación sistemática, porque para implementarla requiere apreciar los preceptos como un sistema normativo, insertos, a su vez, dentro de un contexto de cuestiones fácticas, generadas dentro del grupo social.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial en su último párrafo establece que los pasajes de la ley se pueden aclarar, atendiendo al orden siguiente: A la finalidad y al espíritu de la misma; a la historia fidedigna de su institución; a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas (integración de normas jurídicas); al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Es de suma importancia acotar lo siguiente en cuanto a la utilización de principios jurídicos en la interpretación de normas jurídicas, especialmente de la Constitución Política de la República de Guatemala. El autor Raúl Canosa comenta que “El Derecho Constitucional, es sobre todo, Derecho por principios”⁷; ya que éstos tratan de evitar la interpretación silogística porque marcan orientaciones de valor imposibles de inferir con ese método.

Más que interpretación, los principios exigen desarrollo y esto corresponde al legislador. Al intérprete supremo no le compete fijar los principios sino mantenerlos abiertos a desarrollos alternativos de las mayorías sucesivas. La interpretación constitucional, en su parte esencial: la interpretación de los principios, es función política, pues de su resultado depende el mayor o menor margen para la discrecionalidad del legislador. Al partir la interpretación constitucional de los principios, su dimensión axiológica no puede negarse. No son necesarias las proclamaciones expresas de valores, lo decisivo es la proliferación de principios constitucionales para forzar una interpretación inexorablemente axiológica pues, a la postre, lo decisivo es dar contenido a esas orientaciones de valor.

Aquí radica la libertad del intérprete que debe rellenar esos preceptos, incluidos los derechos fundamentales que operan también como encarnaciones de los valores. Lo delicado entonces estriba en rellenar sin acotar indebidamente las posibilidades de las sucesivas mayorías para desarrollar en la ley las orientaciones de valor constitucionales.

⁷ Canosa Usera, Raúl, **Derecho procesal constitucional**, pág. 3283

2.2.2 Métodos para realizar la interpretación de normas jurídicas

2.2.2.1 Método exegético o tradicional

“Se dice del método interpretativo de las leyes que se apoya en el sentido de las palabras de estas”⁸. Cuando se han agotado todos los medios de interpretación citados anteriormente y existen casos no previstos, se procede a utilizar los recursos que brinda al intérprete la lógica formal. Se enumera a continuación los más importantes

2.2.2.1.1 Método exegético de argumento a contrario

Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria.

2.2.2.1.2 Método exegético de argumentos a pari, a majori ad minus, a minori ad majus

Estos argumentos constituyen, en su conjunto y combinación, lo que se llama razonamiento de analogía. Los argumentos de esta índole se basan en la idea de que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma. Para que la aplicación del razonamiento analógico sea correcta, no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley; requiérase asimismo que la razón en que la regla legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso imprevisto.

Gény, citado por García Máynez, comenta: “Lo que puede justificar la aplicación por analogía es, pues, “la identidad jurídica substancial”. La aplicación se realiza bien porque existe igualdad o paridad de motivos (argumento a pari), bien porque hay una mayor razón (argumento a minori ad majus), bien porque lo que ocurre es precisamente lo contrario (argumento a majori ad minus). Todos estos argumentos son aplicaciones diferentes del mismo procedimiento científico, y suponen siempre el análisis profundo de las disposiciones de la ley, con vistas al descubrimiento de la razón fundamental que la ha inspirado (ratio juris). Descubierta la ratio

⁸ Real Academia Española, **Ob. Cit;** pág. 598

juris, la aplicación extensiva es posible, a menos de que la disposición legal consagre una excepción.”⁹

2.2.2.2 Método axiológico

Este criterio enuncia que en caso de contradicción internormas, debe darse preeminencia a aquella en que se contemplen valores de mayor peso o jerarquía; la jerarquía de valores cobra más importancia en estos casos.

2.2.2.3 Método jerárquico

Basado en la tesis de Hans Kelsen, es una de las teorías más originales y modernas sobre la interpretación de ley, la cual se encuentra estrechamente ligada a la del orden jerárquico normativo. El problema fundamental de la interpretación debe plantearse en la manera de cómo deducir de la norma general de la ley, en su aplicación a un caso concreto, la especial de la sentencia o el acto administrativo. Así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución Política, y las reglamentarias por las ordinarias, entre éstas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo. Toda norma de grado superior determina, en cierto modo, a la de rango inferior; mas esta determinación no es, ni puede ser completa. En la aplicación de cualquier norma interviene siempre, en mayor o menor grado, la iniciativa del órgano que la aplica porque no es posible que aquella reglamente en todos sus pormenores el acto de aplicación.

2.2.2.4 Método cronológico

Enuncia que la norma emitida con posterioridad en el tiempo, la más reciente, deja sin efecto a la anterior. Ordinariamente opera en antinomias entre normas ordinarias, cuando una de ellas no ha sido derogada expresamente, y por ende, coexisten formalmente.

⁹ García Máynez, **Ob. Cit**; pág 336

2.2.2.5 Método de especialidad

Destaca la situación de que una norma especial tiene prevalencia respecto de una norma general. La situación generalmente se da entre normas especiales de una ley y normas generales de la misma ley, pero puede ser entre normas integradas de diferentes leyes.

2.2.2.6 Método de liberalidad

Expresa que si el conflicto se produce entre una norma que fortalece, otorga o regula una libertad y otra que ordena una prohibición, debe optarse por aquella que consagra una libertad.

2.2.2.7 Método hermenéutico

La hermenéutica es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido; como método, en un principio se utilizó en el estudio de la teología y se aplicó específicamente a la interpretación de las Sagradas Escrituras, pero su uso se ha ampliado desde el siglo XIX hasta abarcar las ciencias jurídicas y las teorías filosóficas del significado y la comprensión, así como las teorías literarias de la interpretación textual.

Se entiende la comprensión como un proceso de reconstrucción psicológica, es decir, de reconstrucción, por parte del lector, de la intención original del autor. En este sentido, el texto es la expresión de los sentimientos de su autor y los intérpretes deben intentar ponerse en el lugar del autor para revivir el acto creador.

El problema de esta concepción es principalmente su exceso de fe en el género humano: presupone que todo el mundo tiene la misma capacidad para superar las dificultades que entraña todo proceso de comprensión. Se basa en la creencia de que es posible alcanzar una única interpretación correcta. Sin embargo, una visión algo más escéptica de la interpretación sostiene que no hay razones fundadas para emitir un juicio y por lo tanto se corre el riesgo de hundirse en la ciénaga del subjetivismo y el relativismo (el descubrimiento de que el conocimiento no es absoluto).

2.3 Aspectos importantes sobre los principios jurídicos

Los principios son líneas directrices que sirven como auxiliares en la creación, interpretación o en la aplicación de normas jurídicas. Tienen como característica el ser genéricos, no obstante lo anterior, éstos por fines didácticos son agrupados en constitucionales, procesales y en principios generales, entre otros.

A partir del siglo XIX los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el derecho, considerándolos muchas veces como fuente supletoria de la ley en su dependencia de la ley, tanto formal como material. Esto quiere decir, que en determinado momento en ausencia de normas, se pueden aplicar los principios jurídicos en forma supletoria.

Los valores de una sociedad influyen en los principios en los cuales cimentarán las bases sólidas de un sistema ordenado de normas jurídicas para la aplicación de la ley y los principios jurídicos serán así los valores jurídicos propios de esa sociedad, del marco jurídico de una nación; por tal razón la mayoría de las constituciones políticas los contienen.

Los principios concretizan su positivización en la Constitución Política de la República de Guatemala, entendiendo que en un Estado constitucional de Derecho moderno, este cuerpo normativo pasa a ocupar la supremacía que la ley ocupa en el Estado liberal de Derecho; pues son auténticas normas jurídicas en sentido sustancial ya que suministran pautas o modelos de conducta.

Los principios imponen el deber a todos los sujetos de la comunidad de actuar respetando el valor jurídico contenido en el mismo; cuando los principios se encuentran positivizados, formulados ya no como principios jurídicos en sentido estricto o si se quiere como valores, los principios se han convertido en ley, adquiriendo la eficacia que de ésta deriva.

Los principios respecto de la persona humana frente al ejercicio del poder de castigar por parte del Estado se encuentra en diez máxima axiológicas que se mencionan a continuación: nulla poena sine crimine (no hay pena sin delito), nulla crimen sine lege (no hay delito sin ley), nulla

lex (poenalis) sine necessitate (no existe ley sin que haya necesidad), nulla injuria sine actione (no hay daño sin acción), nulla actio sine culpa (no hay acción sin culpa), nulla culpa sine iudicio (no hay culpa sin juicio), nulla iudicium sine accusatione (no hay juicio sin acusación), nulla accusatio sine probatione (no hay acusación sin prueba) y nulla probatio sine defensione (no hay prueba sin defensa).

2.3.1 Principios jurídicos fundamentales de una forma de gobierno

Los principios de una forma de gobierno se refieren al imperio de la ley, este principio muchas veces ha sido freno del despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal. Se puede representar de dos formas distintas: la primera en cuanto a los ciudadanos que se encuentran en posición de sujeción pasiva frente a la ley y la segunda, en cuanto a los poderes públicos que se hallan sujetos activamente a la ley, es decir, no sólo deben no infringirla sino deben desarrollarla, actuarla y cumplirla.

La actual estructura política de los Estados democráticos de Derecho se conforma de tres poderes u organismos: legislativo, ejecutivo y judicial; con fundamento en el principio de división de los poderes del Barón de Mostequeiu.

La plena consolidación de la legalidad y de la división de poderes pertenece al nacimiento del Estado moderno y asimismo se está ante un principio reconocido plenamente por la constitución política y asumido por la comunidad internacional; es un principio jurídico, político, estructural y organizativo que evita la concentración del poder político en unas manos y asegura la libertad de los derechos individuales. El principio antes indicado se encuentra establecido en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de legalidad y el de división de poderes se convierte en un principio que emana los siguientes subprincipios: legalidad constitucional, legalidad sustantiva, legalidad jurisdiccional.

2.4 Principios derivados de los principios de legalidad y división de poderes

2.4.1 Legalidad constitucional

La constitución política es la ley fundamental y el producto del poder constituyente, es decir de la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de fijar las normas básicas de la convivencia social.

2.4.1.1 Principio de constitucionalidad

La ley en un Estado somete a todos los poderes públicos y a los ciudadanos, así como al resto del ordenamiento jurídico a la constitución política.

2.4.1.2 Principio de jerarquía normativa

Es la constitución política a través de la cual se refleja en sí el contenido real del Estado de Derecho y en ella se encuentran consignados todos aquellos principios que a través del imperio de la ley deben ser respetados y cumplidos.

2.4.1.3 Principio de justicia universal

Este principio es una excepción al principio de territorialidad como propio y recto del ámbito de aplicación del Derecho Penal, buscando su eficiencia tanto a nivel interno como externo y del cual traen su origen los siguientes:

2.4.1.3.1 Principio de reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y sus garantías

Los derechos humanos fundamentales son también principios objetivos del ordenamiento y normas axiológicas que irradian sus efectos, también son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, como arco de convivencia justa y pacífica.

Todo principio, derecho o garantía que tienda a proteger al individuo del uso arbitrario del poder estatal una vez reconocido por el Estado pasa a ser parte del ordenamiento jurídico del mismo. Su fin se podría resumir en respetar la dignidad del ser humano, evitando en todo lo posible el abuso en el ejercicio del poder estatal.

La constitucionalización de garantías como derechos fundamentales tiene varias consecuencias, entre las cuales se puede mencionar las siguientes: su aplicación se convierte en directa e inmediata, lo cual se refiere al alcance jurídico positivo de las mismas dejando la constitución política de ser una norma programática o un catálogo de principios; los derechos humanos son mínimos, llamados a ser mejorados y reconocidos, de tal suerte que deberán interpretarse de la manera más extensiva posible; la posibilidad de pedir la tutela de los tribunales ordinarios mediante un proceso preferente y sumario; el establecimiento de un mecanismo para asegurar la constitucionalidad de las leyes, con el fin de controlar que la actividad legislativa se lleve a cabo en concordancia con lo establecido por la constitución política del Estado respectivo; y por último la taxatividad cuyo fin es que el legislador determine en forma clara y precisa qué conductas son posibles.

2.4.2 Legalidad sustantiva

Se manifiesta en criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo. Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que puedan adoptar peculiaridades, que sin romper su técnica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social.

Su generalidad y ausencia de concreción explican su formulación y transmisión mediante expresiones no escritas, como ocurre con la ley; nada impide que un principio se recoja por el legislador, pero no es ésta la técnica general, quizá porque la utilidad de los principios deriva de su generalidad.

Los principios generales del Derecho no hay que concebirllos solamente como el resultado recabado a posteriori, de un árido procedimiento de sucesivas abstracciones y generalizaciones, sino como sumas de valoraciones normativas, principios y criterios de valoración que, constituyendo el fundamento del orden jurídico, tiene una función genética respecto de las normas singulares.

2.4.3 Legalidad jurisdiccional

La potestad jurisdiccional tiene varias funciones, dentro de las cuales se puede mencionar la protección de los derechos subjetivos y resolución de controversias; la tutela de los derechos que no quedan reducidos a los de naturaleza exclusivamente privada sino que también muy especialmente compete a la jurisdicción la salvaguardia de las libertades pública y derechos cívicos; y el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa.

La jurisdicción otorgada al conjunto de jueces y magistrados sigue cumpliendo la función de resolución de conflictos entre particulares y de enjuiciamiento y represión de hechos delictivos, por lo que se puede decir que con tales funciones ya no tiene sentido hablar del poder judicial como un poder nulo, de ahí nace el principio de unidad jurisdiccional.

2.4.3.1 Principio de unidad y de exclusividad de la jurisdicción

La legalidad jurisdiccional se traduce con base en la organización y funcionamiento de los tribunales en cuya virtud la jurisdicción es única y exclusiva y debe ejercerse únicamente por los juzgados y tribunales previstos en la ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala a otros órganos. La jurisdicción está informada por el principio de unidad, cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados.

2.4.3.2 Principio de independencia del poder judicial

El poder judicial para tener plena independencia debe tener como base lo siguiente: una real y auténtica independencia externa frente a los demás poderes, que en este caso se traduce en una independencia económica, con el fin de garantizar su efectivo funcionamiento, así como un principio que evita la manipulación legislativa.

2.4.3.3 Principio de juez natural

El juez debe ser obediente a la ley, de tal manera que un juez es legal porque una ley previa lo faculta, este principio pretende fortalecer el imperio de la ley, la cual establece que es igual para todos y el de evitar la injerencia política de un poder legislativo sobre el judicial para manipular esa independencia.

2.4.3.4 Principio de independencia personal de los jueces y magistrados

Si el poder judicial es independiente externamente frente a otros poderes e internamente en la selección y nombramiento de sus jueces y magistrados, son ellos el cuerpo y alma del poder judicial, razón por la cual necesitan independencia. El juez, como sujeto, ha de estar resguardado de las presiones que se pudieran ejercer sobre él para obtener un resultado parcializado.

2.4.3.5 Principio de independencia del juzgador frente a sus superiores jerárquicos

El juez o el magistrado además de preservarse de la injerencia con las partes del proceso, necesita liberarse incluso de cualquier influencia interna en la organización del mismo poder judicial. Cada juzgado o tribunal detenta la potestad en toda su plenitud y en el ejercicio de esa potestad cada juez o cada magistrado es soberano e independiente en sus decisiones respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del poder judicial.

2.4.3.6 Principio de imparcialidad

Este principio tiene mucha relación con la independencia y nace en el derecho de todo litigante a que su causa sea resuelta por un tribunal imparcial. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez, convirtiéndose la misma en un elemento consustancial en todo proceso y en ella radica una de las más firmes garantías de una decisión justa.

2.4.3.7 Principio de congruencia

Las resoluciones judiciales deben guardar una lógica relación con las pretensiones que se han formulado a través de peticiones; por lo cual el juez no puede resolver más de lo que se le ha pedido, ni tampoco menos de lo solicitado, es decir, debe resolver exactamente lo que se le ha pedido.

2.4.3.8 Principio de la doble instancia

La finalidad de este principio es proteger a las partes de una decisión injusta, desfavorable o viciosa, para ello se solicita que la resolución dictada sea consultada por el órgano superior para que después de analizada, sea modificada, confirmada o revocada, según el caso. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado este principio en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4.3.9 Principio de la prohibición de la reformatio in peius

La figura de la reforma peyorativa constituye una línea doctrinal constante siendo un principio general del derecho procesal que forma parte de la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión.

2.4.3.10 Principio de inmodificación de la sentencia

Una vez dictada la sentencia, su modificación forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si, fuera del correspondiente recurso, el órgano judicial modificase una sentencia vulneraría el derecho fundamental del justiciable puesto que la protección judicial carecería de efectividad.

2.4.3.11 Principio de cosa juzgada

Proporciona certidumbre a las partes y a la sociedad en virtud que cuando un litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo juicio por la misma causa, esto da prevalencia a la seguridad con el argumento de que genera a su vez estabilidad y certeza del derecho; esta postura tiene una fuerte posición individualista, al considerar que la necesidad de seguridad es primera y que impulsa a los seres humanos a vivir en sociedad, a construir un sistema jurídico y organizar un Estado. Para que exista la cosa juzgada debe haberse ejecutoriado la sentencia, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir; se encuentra establecido en el Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III

3. Funciones del juez según su categoría dentro de la jerarquía de los tribunales de justicia en contraposición a las funciones del juez de asuntos municipales

3.1 Definición de juez

El Diccionario de la Real Academia Española define al juez como “Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”¹⁰. De lo anterior debe entenderse que es el funcionario titular o suplente, que se encuentra a cargo de un órgano jurisdiccional, el cual se encarga del conocimiento, tramitación, resolución y ejecución de los asuntos que los particulares someten a su decisión.

3.2 Definición de jurisdicción

Es la potestad, facultad o autoridad que tiene el Estado para administrar justicia y esto lo realiza a través de órganos específicos y especializados, a los cuales se les denomina órganos jurisdiccionales. Dichos órganos pueden ser unipersonales o colegiados. Serán unipersonales si son dirigidos por un solo juez; serán colegiados si son dirigidos por tres o más magistrados.

La jurisdicción se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales establecen que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales establecidos por la ley.

Es importante aclarar que el ejercicio de la jurisdicción corresponde al Estado de Guatemala, ya que la soberanía radica en el pueblo y éste la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integrándose este último por todos los jueces, magistrados y tribunales de justicia.

¹⁰ Real Academia Española, **Ob. Cit;** pág. 840

3.3 Facultades que otorga el ejercicio de la jurisdicción

3.3.1 Notio

Es el elemento o facultad de la jurisdicción, por medio del cual el juez puede y debe conocer de un asunto determinado. Este elemento se manifiesta a través de la demanda en el ámbito civil, mercantil, laboral y de familia, entre otros. En el ámbito penal se manifiesta a través de los actos introductorios, pudiendo ser éstos:

La denuncia, que consiste en la comunicación que puede y debe realizar cualquier persona, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, sobre el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

La querella, que consiste en un escrito formal por medio del cual se da conocimiento a un juez sobre la comisión de un delito, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

La prevención policial, es otra de las formas en que un juez conoce de la comisión de un delito, ésta la realizan los funcionarios y agentes policiales que tienen noticia de un hecho punible perseguible de oficio, debiendo para ello informar inmediatamente de manera detallada al Ministerio Público y practicar una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

3.3.2 Vocatio

Es el elemento o facultad de la jurisdicción, mediante el cual el juez llama a juicio o emplaza a las partes para que comparezcan ante él. Este elemento o facultad se manifiesta a través de los actos procesales de comunicación, los cuales son los siguientes.

La notificación, es el acto procesal de comunicación por medio del cual se lleva noticia o se comunica el contenido de una resolución judicial; pero ésta se realiza solamente a las personas

que son parte dentro de un proceso judicial para que queden obligadas y se les pueda afectar en sus derechos. Las notificaciones se clasifican de la siguiente manera: notificaciones personales, que se realizan mediante cédula de notificación; por los estrados del tribunal, colocando la copia de la resolución que se desea notificar y la cédula de notificación en un lugar destinado para ello en el tribunal respectivo; por el libro de copias, agregando las copias de la resolución y de la cédula a los legajos respectivos que se forman en el tribunal; mediante el boletín judicial, que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que quedará a cargo de la Corte Suprema de Justicia su organización.

La citación, es otro de los actos procesales de comunicación por medio del cual se lleva noticia del contenido de una resolución judicial, pero ésta se realiza a las personas que no siendo parte dentro del proceso tienen interés en el mismo; dentro de ellos se puede enunciar a los terceros.

El emplazamiento, es el acto procesal de comunicación mediante el cual se llama a la parte demandada para que comparezca a juicio. Comúnmente se confunde el emplazamiento con el plazo que el juez otorga para que el demandado tome una actitud frente a la demanda que se ha presentado en su contra. La diferencia radica en que el emplazamiento se da al momento en que el juez dicta la resolución mediante la cual convoca al demandado a juicio y concluye en ese momento; a partir de ahí inicia el plazo de la audiencia que se le concede para tomar una actitud. Por lo anteriormente expresado se deduce que la frase “se emplaza por nueve días al demandado” es incorrecta, pues se emplaza al demandado y se le da audiencia por nueve días para que se pronuncie al respecto.

El requerimiento, es otro acto procesal de comunicación mediante el cual el juez solicita se realice la entrega de algo. Un ejemplo claro de esta figura puede observarse en los juicios ejecutivos, al momento en que el juez requiere de pago al ejecutado.

3.3.3 Coertio

Es el elemento o facultad de la jurisdicción, por medio del cual el juez obliga a las partes y a otros para que comparezcan ante él luego de haberles realizado el llamado y éstos haberlo

ignorado. Se manifiesta a través de los apremios, que a su vez pueden ser apercibimientos, multas o conducción personal. Los apremios tienen por objeto hacer cumplir resoluciones judiciales. El apercibimiento consiste en hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas; la multa consiste en la obligación de pagar determinada suma de dinero por alguna omisión; la conducción personal consiste en hacer comparecer ante un juez, por la fuerza pública a una persona que se niega a hacerlo voluntariamente y quien previamente se ha apercibido de ello.

3.3.4 Iudicium

Es el elemento o facultad de la jurisdicción, a través del cual el juez juzga y resuelve el asunto determinado que ha sido puesto a su conocimiento; lo realiza mediante la valoración de la prueba que le ha sido presentada y posteriormente dicta la sentencia respectiva.

En cuanto al juzgamiento del asunto, es primordial aludir a la prueba y al referirse a ésta es importante destacar aspectos trascendentes sobre esta institución, ya que de ella depende la forma en que se concluye el proceso, pues ésta es una actividad procesal que tiene como objeto la convicción del juez sobre las afirmaciones aportadas por las partes sobre los hechos que se discuten dentro del proceso.

La prueba debe desarrollarse a través de momentos o etapas procesales, las cuales son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración.

El ofrecimiento de la prueba debe darse en la demanda, para el caso del actor; y en la contestación de la demanda para el demandado. Consiste en enumerar e individualizar los medios probatorios que se utilizarán durante el transcurso del proceso.

La proposición de la prueba se da al momento en que el proceso se abre a prueba, en esta etapa procesal debe indicarse por escrito los medios probatorios que se deberán rendir o diligenciar durante este estado del proceso; puede que no se utilicen todos los medios probatorios ofrecidos,

pero no podrá proponerse ninguno, si antes no ha sido ofrecido. De lo anterior se deduce que estas etapas son vinculantes y preclusivas.

El diligenciamiento de la prueba se desarrolla durante el plazo señalado por la ley, que puede ser de 30, 15 o de ocho días, según lo establezca la ley específica. Durante este plazo las partes presentan ante el juez sus medios probatorios y éste entra en contacto directo no solamente con las partes sino con las pruebas, para emitir su juicio posteriormente.

La valoración de la prueba es la etapa procesal durante la cual el juez le asigna un valor específico a cada medio probatorio presentado; para realizar dicha valoración existen varios sistemas los cuales son: sistema de la prueba legal o tasada, sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica.

En el sistema de valoración de prueba legal o tasada es la ley la que le asigna un valor determinado a cada medio probatorio, además delimita los medios de prueba que pueden ser utilizados y establece rigurosos requisitos que deben cumplirse para que pueda ser diligenciada.

En el sistema de la libre convicción en la valoración de la prueba, el juez tiene mayor libertad para asignarle el respectivo valor a cada medio probatorio; se basa en el leal saber y entender del juez y su experiencia, pero solamente debe observar ciertos requisitos que la ley establece.

El sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba está integrado por los principios de contradicción, tercero excluido, identidad y de razón suficiente. Así también se integra por los elementos siguientes: la experiencia del juez, la lógica y las reglas de la Psicología.

Habiéndose agotado la etapa procesal de la prueba, si no se practican diligencias para mejor resolver o se señala una vista, procede dictar la resolución final. Las resoluciones judiciales según la Ley del Organismo Judicial se clasifican en: decretos, autos y sentencias.

Los decretos son determinaciones o resoluciones judiciales de simple trámite; los autos son resoluciones judiciales que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven

incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, éstos deben razonarse debidamente. Las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tal por la ley.

3.3.5 Executio

Es el elemento o facultad de la jurisdicción, por el cual el juez que dicta una resolución puede hacer que el obligado la cumpla, sea voluntaria o involuntariamente. La ejecución de sentencias se realiza a través del proceso ejecutivo en la vía de apremio si se trata de juicios entre particulares, mientras que si el juicio ejecutivo es promovido por el Estado para cobrar adeudos se utiliza la vía económico-coactiva.

3.4 Obligaciones que genera el ejercicio de la jurisdicción

3.4.1 Sujeción a la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5º establece que toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe y en el Artículo 154 establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella; que la función pública no es delegable y no puede ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la constitución. De lo anterior se deduce que el funcionario público solamente puede actuar dentro de las facultades que la propia ley le otorga y no puede por ningún motivo salirse de ese ámbito.

Complementando lo anterior el Artículo 203 constitucional establece en el segundo párrafo que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes.

3.4.2 Observancia obligatoria del principio de supremacía constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 204 establece que los tribunales de justicia, entiéndase jueces y magistrados, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República (Constitución Política de la República de Guatemala) prevalece sobre cualquier ley o tratado; con lo anterior debe entenderse que los jueces y los magistrados al momento de realizar un juicio lógico al valorar las pruebas que se les haya presentado para dictar sentencia, deben velar porque su resolución no se fundamente en leyes que en algún momento puedan contravenir, tergiversar o disminuir algún derecho que la misma constitución garantiza; ya que de darse esta situación se estaría actuando arbitrariamente y daría lugar a una Acción Constitucional de Amparo.

3.4.3 Actuar con imparcialidad en los asuntos que conozca

Uno de los principios estrechamente vinculados al de independencia judicial, es el de imparcialidad del juzgador. La imparcialidad política significa que el juez no puede participar de actividades político partidarias o sociales, que por sí mismas encierren un fin de tipo político, ya que ello puede afectar la objetividad de su criterio. Sin embargo, esta acepción debe interpretarse en su justo sentido, porque el juez convive en una sociedad y es garante de sus instituciones. En este sentido, la idea que se rechaza es la del juez aséptico, aislado de su realidad política, económica y social.

3.4.4 Responder civil, penal o disciplinariamente por el incumplimiento de sus funciones

"El principio de independencia efectiva de los jueces en el ejercicio de sus funciones no significa otorgarles la inmunidad absoluta sino construir este principio a partir de una judicatura responsable"¹¹. Materialmente, la independencia estriba de un conjunto de garantías y de la intensidad de los frenos a las mismas, entre los cuales la responsabilidad de los jueces juega un papel fundamental.

¹¹ Vázquez Smerilli; Gabriela Judith, **Independencia y carrera judicial en Guatemala**, pág. 60

3.4.4.1 Responsabilidad civil

Se configura como un mecanismo de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados a las partes de un proceso, en el ejercicio de su función jurisdiccional. Su fundamento se encuentra en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación civil referente al tema.

3.4.4.2 Responsabilidad penal

Los jueces y los magistrados también pueden incurrir en responsabilidad penal por los delitos o las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones a su cargo. El Código Penal establece una serie de delitos o de faltas en que los jueces y los magistrados pueden incurrir; tales como el cohecho, prevaricato, denegación de justicia, entre otros, aunque es preciso señalar que ellos pueden cometer también cualquier tipo de delito de los tipificados en el Código Penal.

Es importante recordar que los jueces y magistrados gozan del derecho de antejuicio conforme lo que establece la Ley en Materia de Antejuicio, contenida en el Decreto Legislativo 85-2002, según el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En cuanto al antejuicio, los autores lo justifican en función de un reforzamiento de las garantías procesales para contribuir al mejor desarrollo de la función jurisdiccional y así evitar maniobras tendientes a perturbarla, preservando así ante el ciudadano la dignidad de la función jurisdiccional.

3.4.4.3 Responsabilidad disciplinaria

Los jueces y magistrados pueden ser responsables por faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos. Para el buen desarrollo de sus funciones, toda organización y por tanto, el Organismo Judicial impone a sus miembros una serie de deberes específicos, cuya infracción puede dar lugar a la imposición de sanciones también específicas que son las sanciones disciplinarias.

El análisis de la comisión de una falta y la imposición de la respectiva sanción corresponde a la Supervisión General de Tribunales.

3.5 Funciones generales del juez

El juez o el magistrado en el ejercicio de su cargo tiene las siguientes funciones generales, éstas no son restrictivas sino solamente enumerativas

Compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho, haciendo uso de los apremios que se encuentran regulados en la Ley del Organismo Judicial, los cuales consisten en apercibimientos, multas y conducción personal.

Devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado.

Rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada y será apelable.

Mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente, así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

Procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación.

3.6 Jerarquía de los tribunales de justicia

La jurisdicción es única y para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

3.6.1 Corte Suprema de Justicia y sus cámaras

Es el órgano de mayor jerarquía dentro del Organismo Judicial, se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente y se organiza en tres cámaras: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio. Los magistrados de esta corte son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación; dicha comisión se integra por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representante electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales que se refiere el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia deben elegir entre sus miembros con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, quien durará en sus funciones un año y no puede ser reelecto durante este período.

3.6.2 Corte de apelaciones

La Ley del Organismo Judicial establece en plural el nombre de este órgano, pero se refiere a una sola Corte de Apelaciones la cual está integrada con el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia, según la materia que conocen, se denominan Salas de la Corte de Apelaciones; dichas salas ocupan el segundo lugar dentro de la jerarquía de los tribunales, son órganos colegiados. Los magistrados titulares son electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la

preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

3.6.3 Sala de la niñez y adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenida en el Decreto Legislativo 27-2003 en el Artículo 100 establece que la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del ramo está integrada por tres magistrados titulares y un suplente. Para ser juez o magistrado de la niñez y la adolescencia se debe reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, además de tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia. La competencia por razón del territorio de estas salas se determina de la siguiente manera: para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: por el domicilio de los padres o responsables, por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, cuando falten los padres o el responsable, o por el lugar donde se realizó el hecho; para los adolescentes en conflicto con la ley: por el lugar donde se cometió el hecho.

3.6.4 Tribunal de lo contencioso-administrativo

Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Este tribunal está integrado en la actualidad por cinco salas, las cuales se denominan Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Acuerdo 30-92 de la Corte Suprema de Justicia denominó al entonces actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo como Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y creó la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya competencia es la de conocer de todos los conflictos de

intereses que ocurran en materia tributaria para controlar la juridicidad de los actos de la administración pública en la aplicación de dicho régimen legal.

Mediante el Acuerdo 16-2003 de la Corte Suprema de Justicia se creó la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer en única instancia de los nuevos procesos que se promovieran en materia Contencioso Administrativa Tributaria.

Mediante el Acuerdo 32-2007 de la Corte Suprema de Justicia se creó la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer en materia contencioso administrativa tributaria y la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer en materia contencioso administrativa.

Una característica importante de estas salas que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es que tienen competencia territorial a nivel nacional y conocen en única instancia a través del proceso contencioso administrativo.

3.6.5 Tribunal de segunda instancia de cuentas

En la actualidad este tribunal se denomina Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción, tal cambio de denominación se dio a través del Acuerdo 32-2003 de la Corte Suprema de Justicia. Dicho tribunal conoce en segunda instancia en materia de cuentas y conoce y resuelve las contiendas que en materia de jurisdicción se le planteen siguiendo el proceso establecido en su ley especial, contenida en el Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

3.6.6 Juzgados de primera instancia

Estos órganos jurisdiccionales están a cargo de un juez titular, debiendo existir por lo menos un juzgado de primera instancia en cada departamento de la República de Guatemala. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera

instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

3.6.7 Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas

En esta denominación se encuentran inmersos tres órganos jurisdiccionales creados por el Decreto Legislativo 27-2003 en el Artículo 98, el cual establece que se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República: a) de la niñez y la adolescencia; b) de adolescentes en conflicto con la Ley Penal; c) de control de ejecución de medidas y; d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Cada uno de los anteriores órganos jurisdiccionales tiene sus propias funciones así el juzgado de la niñez y la adolescencia conoce de los asuntos en que los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados de una violación a sus derechos o cuando la violación hubiere ocurrido; los juzgados de adolescentes en conflicto con la Ley Penal conocen de los asuntos en que los menores de edad transgreden la ley y que por ser inimputables no pueden ser puestos a disposición de los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ni ser procesados bajo la aplicación del Código Penal y del Código Procesal Penal respectivamente.

El juzgado de control de ejecución de medidas es el equivalente a los juzgados de ejecución, que se encargan de hacer cumplir las sentencias que dictan los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; en este caso hacen cumplir las medidas de seguridad que imponen a los adolescentes los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.6.8 Juzgados de paz o menores

Estos órganos jurisdiccionales pueden ser denominados indistintamente como juzgados de paz o juzgados menores, la Corte Suprema de Justicia establece los juzgados menores en el número y en los lugares que considera convenientes a la buena administración de la justicia. En cada

cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia puede fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

3.7 Funciones específicas del juez según su categoría dentro de la jerarquía de los tribunales de justicia

3.7.1 Funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Conocer de casación en los casos en que proceda según la ley, pudiendo darse este medio de impugnación por motivo de fondo o de forma, después que se haya dictado sentencia de segundo grado para establecer si en alguna de las dos instancias se incurrió en vicios.

Conocer en segunda instancia de las resoluciones que establezca la ley, pudiendo darse este caso cuando el órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia fue una Sala de la Corte de Apelaciones.

Conocer de los antejuicios contra los magistrados y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera, además del antejuicio en contra de diputados al Congreso de la República, según el Artículo 79 literal c) de la Ley del Organismo Judicial y Artículo 161 literal a de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan; ya que, como órgano superior posee las facultades suficientes para hacerlo.

3.7.2 Funciones de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones

Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de la República de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra funcionarios a que se refiere la literal h) del Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, que conocen en primera instancia de los antejuicios declarados con lugar.

Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley; este caso se da cuando el órgano jurisdiccional que conoce en primera instancia es un juzgado de primera instancia.

Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por la Ley del Organismo Judicial o por la Constitución Política de la República de Guatemala a otro órgano; un ejemplo de lo anteriormente establecido es el caso del derecho de antejuicio otorgado a los candidatos legalmente inscritos para diputados o para alcaldes dentro de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue.

Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces de primera instancia y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del presidente del Organismo Judicial por ser el superior jerárquico administrativo.

En casos urgentes conceder licencia a los secretarios y demás empleados para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días; se establece que puede otorgar dichas licencias en casos

excepcionales, puesto que dicha función corresponde al Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva; es importante recordar al respecto que estos órganos jurisdiccionales se integran con tres magistrados titulares y dos suplentes.

En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma Sala de la Corte de Apelaciones, por ser un órgano jurisdiccional colegiado; para el efecto deberá dar audiencia por dos días al recurrente y deberá resolver dentro de los tres días siguientes.

3.7.3 Funciones de los magistrados de la Sala de la Niñez y Adolescencia

Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten; éste caso se da cuando uno o varios de los magistrados no pueden o no deben conocer en determinado asunto en virtud de encontrarse incluidos en uno de los supuestos que para el efecto establece la Ley del Organismo Judicial.

Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por la ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; esta función se encuentra sobreentendida para todos los miembros de los órganos jurisdiccionales, pero se establece taxativamente en esta norma jurídica en virtud de la importancia que tiene el principio de celeridad en los procesos que estos órganos conocen, ya que se trata de menores de edad.

Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia del ramo respectivo; al conocer del recurso de apelación se hace uso de la doble instancia para impugnar la resolución dictada en primer grado, ya sea modificándola, confirmándola o revocándola, según el caso.

Resolver los conflictos de competencia que se presenten, refiriéndose a la competencia según el territorio, ya que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se encuentran establecidas varias reglas para determinar dicha competencia; no se hace mención a la competencia por razón de la materia ya que ésta se sobreentiende.

Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala y convenios internacionales de la materia, aceptados y ratificados por Guatemala.

3.7.4 Funciones de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Los magistrados de este tribunal tienen la misma categoría que los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, por lo cual se aplica supletoriamente la normativa que regula sus funciones, siendo importante resaltar la función que más les caracteriza.

Conocer en única instancia del proceso contencioso administrativo, sea éste en materia meramente contenciosa administrativa o en materia tributaria, cuando se susciten controversias entre administrados y la administración pública; derivadas de resoluciones dictadas por ésta, por concesiones o por contratos administrativos.

3.7.5 Funciones de los jueces del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción

Conocer y resolver en segunda instancia de los juicios de cuentas, los cuales tienen como objetivo determinar de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de las sanciones respectivas.

Resolver las contiendas que surjan, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública; entre dicho tribunal y los de jurisdicción ordinaria o privativa; y entre la Administración Pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

3.7.6 Funciones de los jueces de primera instancia

Conocer de los asuntos de su competencia y en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones; conocen comúnmente en primera instancia, pero pueden conocer en segunda instancia cuando en la primera ha conocido un juez de paz o juez menor.

Los que tiene competencia en materia penal están obligados a visitar por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito para verificar que no se encuentren sufriendo vejámenes los internos, así como examinar la infraestructura de los mismos y sus necesidades.

Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción; para la ciudad capital el Presidente del Organismo Judicial fijará a qué juzgados corresponde dicha inspección ya que existen varios juzgados de esta categoría.

3.7.7 Funciones de los jueces de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y jueces de control de ejecución de medidas

Conocer, tramitar y resolver los casos que constituyan amenaza o violación a los derechos de niños, niñas o adolescentes para que a través de una resolución se declare el derecho violado y éste se restituya; de las conductas que violen la ley penal siempre que sean atribuibles a adolescentes y; controlar la ejecución de cualquier medida que se imponga a adolescentes, para que ésta no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final, respectivamente.

Los jueces de la niñez y la adolescencia conocerán de los asuntos en que exista violación a la ley penal en el caso que ésta sea atribuible a un niño o una niña menor de 13 años.

Ejercer control judicial de las medidas decretadas en forma provisional en el caso de menores de edad que se encuentran amenazados o violados en sus derechos; ejercer control jurisdiccional de la investigación que realice el Ministerio Público en los casos de transgresión de la ley penal por adolescentes; realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas impuestas, respectivamente.

Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal deben conocer y resolver de los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz en el ámbito de su competencia; por ello se constituye en órgano de segunda instancia.

Los jueces de control de ejecución de medidas impuestas a adolescentes transgresores de la ley penal deben revisar obligatoriamente bajo su estricta responsabilidad, cada tres meses las sanciones impuestas en audiencia oral; también revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.

Así también los jueces control de ejecución de medidas impuestas a adolescentes transgresores de la ley penal deben visitar y supervisar cada seis meses los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción.

3.7.8 Funciones de los jueces de paz o menores

Conocer y resolver en primera instancia los asuntos que les sean sometidos, atendiendo a su competencia por razón del territorio, de la materia, del turno y de la cuantía, según el caso.

3.8 Funciones del juez de asuntos municipales

Conocer, resolver y ejecutar la resolución que dicte en aquellos casos en que se afecte las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de dichas materias no esté atribuido al Alcalde, Concejo Municipal u otra autoridad municipal.

Certificar lo conducente al Ministerio Público cuando las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles, en el caso de delitos flagrantes debe informar inmediatamente a la Policía Nacional Civil.

En las diligencias voluntarias de titulación supletoria, debe practicar las pruebas que la Ley de Titulación Supletoria, contenida en el Decreto 49-79 del Congreso de la República, establece en el Artículo 8; y remitir el expediente al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.

Conocer y resolver todas las diligencias y expedientes administrativos que le traslade el Alcalde o el Concejo Municipal, en los cuales deba intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

Conocer y resolver los asuntos en que una obra nueva cause daño público o se trate de una obra peligrosa para los habitantes y el público; para ello debe proceder según la materia, conforme a la ley a las normas del derecho consuetudinario.

Conocer y resolver las infracciones a la ley y reglamento de tránsito; infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios que cometan quienes expenden alimentos o ejercen comercio de los mismos en mercados, rastros y ferias municipales y ventas en la vía pública; así como todos los asuntos en que se viole la ley, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

CAPÍTULO IV

4. Procedimientos para realizar el nombramiento de jueces de conformidad con la jerarquía de las normas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco

4.1 Evolución histórica del juez

Los jueces en Roma, antes del período imperial, no eran expertos en Derecho, tenían un poder muy limitado, debiendo asesorarse por medio de jurisconsultos. Durante el período imperial su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador. Fue en los tiempos medievales y prerrevolucionarios cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces ingleses.

No obstante, con las revoluciones, la construcción de los Estados, las soberanías nacionales y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial, los jueces ya no podrían hacer el Derecho, rechazándose la doctrina del stare decisis. Así el juez del Derecho continental, se convierte en una especie de empleado experto (un mero empleado público), cuya función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta. En definitiva el juez es un operador de una máquina diseñada y construida por los legisladores. Mientras en el Common Law el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución, sustentada en las leyes precedentes o derivada del derecho natural; es decir, sustentadas en verdades autoevidentes y que no trasgreden las leyes establecidas, a menos que estas leyes queden demostradas deductiva o inductivamente que son inválidas; que siendo el caso, serán desechadas o modificadas.

Aunque hay similitudes entre ambas clases de jueces en sus funciones propiamente dichas, se logra apreciar una vasta diferencia, que por razones históricas se ha originado. El profundo cambio que sufrió el Derecho, después de la unidad jurídica que compartía toda Europa, el Derecho romano, se deriva a los sistemas jurídicos actuales, tan diferentes, pero a la vez análogos entre sí; y en esta misma transformación los jueces tomaron distintos rumbos,

marcándose decisivamente los papeles interpretativos y creativos que en estos sistemas se ejecutan.

4.2 Definición de juez

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un acusado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser removidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables civil y penalmente de los actos que realicen en función de su cargo.

Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por los tribunales superiores jerárquicamente, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

4.3 Clasificación de los jueces

La potestad del juez es conferida por el Estado, a través de diversos procedimientos, otorgada según el país y fundamentalmente según la tradición jurídica que éste comprenda.

En los sistemas jurídicos de raíz romanista (imperantes en gran parte de Europa y América Latina), denominado Derecho continental, los jueces suelen ser nombrados por el gobierno (a menudo tras un examen o concurso); mientras que en algunos Estados de Estados Unidos

(Estado Federal en que impera un sistema jurídico de raíz anglosajona), son elegidos. Estas diferencias principales entre uno y otro sistema, reconocen su origen en la existencia de tradiciones legales de procedencia heterogénea.

Principalmente se distinguen tres sistemas jurídicos: el Derecho continental, el Derecho anglosajón (o *Common Law*) y el Derecho socialista, sistemas que perduran hasta nuestros días. Su concepto de justicia y su interpretación no es el mismo, ya que como ocurre en el Derecho anglosajón, la búsqueda de ese ideal se enfatiza más, por medio de procedimientos que difieren del Derecho continental, donde la legalidad importa más que la propia búsqueda de soluciones justas, en los casos concretos. Debido a ello, y aunque la función de los jueces tiene el mismo origen en cada uno de estos sistemas, sin embargo su evolución es muy dispar. En el *Common Law* podríamos situar al juez en un papel de "creador judicial" del Derecho, mientras que en el Derecho continental el juez está adscrito a un papel más bien interpretativo.

En el Derecho romano inicialmente eran dos las clases de jueces que se distinguían: magistrados con iurisdictio y jueces o ciudadanos particulares. En época monárquica la iurisdictio la tenía el rey o sus delegados. Con la república, la iurisdictio la tenían los cónsules y los magistrados extraordinarios. Cuando se creó la magistratura del pretor, la iurisdictio pasó a los pretores y en la ciudad de Roma también tenía la iurisdictio para ciertos casos los ediles curules. En la provincia la ejercía el gobernador o sus delegados. Todo esto en la fase *in iure* del procedimiento. En la fase *apud iudicem* podía intervenir o bien una sola persona, o varias de los miembros de los colegios permanentes.

En el procedimiento *extra ordinem* existía una escala jerárquica: magistrados municipales, rectores de las provincias, vicarios, prefectos, emperador. Esos magistrados llevan el pelito desde el principio hasta el fin. Se practicaba mucho la delegación y todos los órganos judiciales se asesoraban mediante un *consilium* de técnicos.

El pretor poseía funciones judiciales y tuvo tres facultades: *imperium*, se refería a la potestad delegada por el pueblo a través de la *lex imperium* la cual le otorgaba los derechos de utilizar la coerción y las fuerzas públicas para el cumplimiento de su oficio; la *iurisdictio*, se refería a decir

el derecho, a designar la norma del derecho preexistente aplicable al caso o crear normas a través del edicto, de organizar la instancia frente a las partes y designar a un juez y el poder de dar solemnidad a los actos celebrados frente a él. El *imperium mixtum*, se ocupa de garantizar la ejecutoriedad de los actos y designados por él a través de ciertos atributos tales como la *missio in possessionis* o la *in integrum restitutio*.

Los jueces particulares se clasificaban en: el *iudex*, que era un cargo unipersonal, estaba ocupado por un particular el cual iba a cesar en su labor cuando terminara el conflicto, se encargaba de dirimir la contienda entre las partes aplicando reglas de Derecho estricto; el *arbitro*, era un cargo unipersonal o colegiado se ocupaba de dirimir los conflictos entre las partes según su leal saber y entender, principalmente se encargaban de conflictos concernientes a la buena fe; y los *recuperadores*, que era un cuerpo colegiado de tres a cinco personas, en principio se ocuparon de conflictos entre romanos y peregrinos para los cuales no había un Derecho, pero luego se comenzó a aplicar también en conflictos entre romanos.

Mientras que los tribunales permanentes se integraban así: los *decemviri*, eran nombrados por asamblea popular y se ocupaban de conflictos tales como juicios de estado, es decir, los que implicaban la libertad y la ciudadanía; y los *centuviri*, que era un tribunal compuesto por 105 miembros organizados y divididos en colegios, los cuales se ocupaban de causas hereditarias o en materia de reivindicación de propiedad, en ciertos casos se reunían en sesión plenaria.

4.3.1 Atendiendo a su posición en el sistema judicial

4.3.1.1 Juez supremo

Es el funcionario judicial que se encuentra en el último grado de carrera judicial. Habitualmente integran el respectivo tribunal supremo, se denominan magistrados.

4.3.1.2 Juez ordinario

Es todo aquel funcionario que ejerce jurisdicción por derecho propio y se halla establecido por oficio permanente para administrar justicia en un punto determinado.

4.3.1.3 Juez extraordinario

Es el funcionario judicial que es nombrado accidentalmente por el tribunal superior o por las mismas partes para conocer en un negocio determinado.

4.3.2 En relación con la interposición de recursos

4.3.2.1 Juez superior

Es el funcionario judicial que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas contra los inferiores. Habitualmente integran los denominados tribunales superiores.

4.3.2.2 Juez de apelación o de alzas

Es todo juez superior a quien van las apelaciones de los inferiores. Habitualmente integran los denominados tribunales de apelación.

4.3.2.3 Juez a quo

Es el funcionario judicial de quien se apela ante el juez superior; es quien emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico.

4.3.2.4 Juez ad quem

Es el funcionario judicial que resuelve el recurso interpuesto contra el juez a quo, es decir, es el juez que ocupa un nivel más alto en la jerarquía de dichos funcionarios.

4.3.3 En relación con su competencia

4.3.3.1 Juez competente

Es el funcionario judicial que tiene competencia para conocer de un asunto o un negocio, es decir que está facultado para conocer, tramitar y resolver determinados asuntos; esta determinación puede darse por razón de la materia, de la cuantía, del territorio, el turno y del grado.

4.3.3.2 Juez incompetente

Es el que carece de competencia para conocer del negocio de que se trata por razón de la persona, de la materia o del lugar o cualquier otra de las mencionadas anteriormente.

4.3.3.3 Juez acompañado

Es el funcionario judicial que se nombra para que guíe o acompañe al originario en la causa, en caso que éste fuere recusado o faltare por otro motivo.

4.3.3.4 Juez privativo

Es el funcionario judicial que tiene la facultad para conocer de una causa, con inhibición o exclusión del ordinario que debería conocerla; o el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada en orden a ciertas personas o asuntos, es decir que conoce solamente de determinados asuntos establecidos en la ley.

Habiendo quedado establecida la jerarquía de las normas jurídicas y la importancia que ésta tiene no solamente en la creación, sino en la interpretación y aplicación de dichas normas, es importante señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los jueces serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia; para desarrollar tal precepto se creó la Ley de la Carrera Judicial mediante el Decreto 41-99 del Congreso de la República, con el objeto de regular los ingresos y ascensos que se realizan dentro de la carrera judicial. No obstante lo anterior, el Código Municipal regula en el Artículo 161 la creación del juzgado de asuntos municipales para la ejecución de ordenanzas, el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones emanadas de la municipalidad, además establece que este órgano autónomo puede crear tantos juzgados de asuntos municipales como crea convenientes, según sus recursos y necesidades. Además establece en el Artículo 163 y Artículo 164 del mismo cuerpo legal la forma en que se realizará tal nombramiento y los requisitos para ser juez de asuntos municipales; por lo anterior es importante desarrollar en este trabajo el procedimiento para realizar el nombramiento de dichos jueces, con el objetivo de establecer las similitudes o las contradicciones que puedan darse entre las normas jurídicas citadas.

4.4 Procedimiento para realizar el nombramiento de jueces según lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Carrera Judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 209: “Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.”

La Ley de la Carrera Judicial regula lo relativo al nombramiento de jueces, estableciendo entre otros aspectos los requisitos y calidades que debe poseer una persona para ser nombrada juez; tal procedimiento se encuentra regulado del Artículo 14 al 26 inclusive.

El Artículo 14 de la Ley de la Carrera Judicial establece: “El ingreso a la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes: a) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia

para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado... Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución (sic) y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.”

El Artículo 15 de dicho cuerpo legal establece: “Requisitos y calidades. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos...”

El Artículo 16 del decreto antes citado establece: “Convocatoria a concursos. Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados. La convocatoria se publicará por tres veces en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán, los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes. La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.”

Posteriormente a la realización de la convocatoria, la Ley de la Carrera Judicial establece en el Artículo 17: “Información y listados. El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el Diario Oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación. Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las

comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.”

El Artículo 18 del cuerpo legal antes citado establece: “Evaluación y elegibilidad. Corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas. Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.”

Finalmente, después de agotado todo el procedimiento anterior se llega al nombramiento de jueces, el cual se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece: “Nombramiento de jueces. Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el Artículo 34 de esta ley.”

Del análisis de los Artículos anteriores se colige que el procedimiento que se debe realizar para ser nombrado juez por la Corte Suprema de Justicia es un procedimiento riguroso, formativo y además formal ya que previamente se debe cumplir con ciertos requisitos y poseer algunas calidades específicas para poder iniciar el procedimiento antes referido y de esa manera llegar a tal nombramiento. El Estado tiene el deber de garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y éste cumple una parte de dichos deberes a través del Organismo Judicial al aplicar justicia en los casos que son sometidos a su conocimiento; de ahí deviene la importancia que quien es

nombrado juez posea vastos conocimientos jurídicos ya que éste aplicará justicia en nombre del Estado de Guatemala.

4.5 Procedimiento para realizar el nombramiento de juez de asuntos municipales según lo establecido por el Código Municipal

4.5.1 Antecedentes históricos del juzgado de asuntos municipales

La figura del juzgado de asuntos municipales fue creada mediante Decreto del Congreso de la República número 378, del 21 de mayo de 1947, en el que manifiesta, en sus considerandos, la necesidad de la existencia de un funcionario investido de poder coercitivo eficaz para obligar el cumplimiento de los reglamentos municipales y, asimismo, que el desarrollo manifiesto de las poblaciones exigía un mayor y adecuado control en provecho del ornato e higiene públicos y de la aplicación de los modernos sistemas de urbanización. Actualmente existen 84 juzgados de asuntos municipales en toda la República de Guatemala.

El Artículo 161 del Código Municipal regula la creación del juzgado de asuntos municipales, el cual establece: “Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes.”

El Artículo 162 del mismo cuerpo legal establece: “El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.”

El nombramiento y remoción del juez de asuntos municipales se encuentra regulado en el Artículo 163 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, el cual establece: “El Concejo Municipal nombrará al juez de asuntos municipales conforme a los requisitos establecidos en

este Código y el reglamento correspondiente. En los municipios que carezcan de juzgado de asuntos municipales será el alcalde o la persona que designe el Concejo Municipal quien asuma las funciones que corresponden al juez de asuntos municipales, observando las disposiciones de este Código. Únicamente el Concejo Municipal podrá remover al juez de asuntos municipales, mediando para ello causa justificada.”

El Artículo 164 de dicho cuerpo legal regula los requisitos para optar al cargo de juez de asuntos municipales y al respecto establece: “El juez de asuntos municipales debe llenar los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial en lo relacionado a jueces de paz: guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, abogado colegiado o estudiante de una de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los cursos de derecho consuetudinario o administrativo, y procesales del pensum de estudios vigente en ellas o, en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ser juez de paz de los tribunales de justicia; hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones.”

Del Artículo 164 del Código Municipal, citado anteriormente, debe hacerse varios análisis: dicho Artículo establece que “el juez de asuntos municipales debe llenar los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial en lo relacionado a jueces de paz”; lo relativo a jueces de paz o jueces menores se encuentra regulado en los Artículos 101 al 107 de la Ley del Organismo Judicial pero en ninguno de tales Artículos existe regulación alguna en cuanto a requisitos, por lo que se debe aplicar supletoriamente los requisitos establecidos en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otro aspecto importante de analizar de dicho Artículo es el que establece: “abogado colegiado o estudiante de una de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los cursos de derecho consuetudinario o administrativo, y procesales del pensum de estudios vigente en ellas”; lo cual implica un riesgo para los habitantes del municipio que han de ser juzgados en dicho órgano, ya que significa que una persona en formación que se encuentre cursando alrededor del sexto u octavo semestre como mínimo (según el pensum autorizado en cada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales) puede optar al cargo de juez de asuntos

municipales lo cual conlleva una gran responsabilidad puesto que debe poseer un conocimiento amplio del Derecho y de las normas jurídicas vigentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; ya que no solamente aplicará reglamentos y ordenanzas municipales, sino también leyes, como ejemplo: la Ley de Tránsito y leyes sanitarias.

El último aspecto por analizar del citado Artículo es el que establece: “o, en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ser juez de paz de los tribunales de justicia”. Al respecto, dicha ley no establece el procedimiento para realizar la declaración de aptitud a que se refiere el Artículo 164 del Código Municipal.

La Ley de la Carrera Judicial establece en el Artículo 56: “Dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado. Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo.” Para interpretar el contenido del Artículo antes citado, se debe indicar que la Ley de la Carrera Judicial fue emitida por el Organismo Legislativo, a través del Congreso de la República, el 27 de octubre de 1999 y entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial; tal publicación se realizó el dos de diciembre de 1999, por lo cual entró en vigencia el 10 de diciembre de 1999.

Para continuar con el análisis anterior es importante destacar que el Código Municipal fue emitido por el Organismo Legislativo el dos de abril del año 2002 y entró en vigencia el uno de julio de 2002, lo cual quiere decir que hasta el uno de diciembre de 2003 pudo aplicarse supletoriamente el Artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial, en cuanto a admisión de aspirantes para jueces de paz. Tomando como supuesto el nombramiento de un juez de paz que se realizó en el año 2003, el plazo de tres años que establece tal Artículo venció para dicho juez en el año 2006.

Del análisis realizado anteriormente y con base en el principio de interpretación integral del ordenamiento jurídico se establece que en la actualidad no debe existir ningún juez de paz que no posea el título facultativo de Abogado y aplicado supletoriamente al Código Municipal, tampoco debiese existir jueces de asuntos municipales que no posean el referido título; por haber concluido el período que se establece en el caso de excepción a que alude el Artículo 164 del Código Municipal en la Ley de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO V

5. Principios constitucionales que son inobservados en el nombramiento de juez de asuntos municipales

5.1 Principio de supremacía constitucional

Con las reformas políticas producidas por la Revolución Francesa se comienza a concebir un concepto fundamental para el Estado de Derecho moderno, el límite al poder. El objetivo de las primeras constituciones modernas es, fundamentalmente, reconocer derechos del ciudadano frente al Estado. De aquí surge que una ley fundamental, una constitución, es una garantía para las personas.

La supremacía significa el grado supremo en cualquier línea; preeminencia o superioridad jerárquica. Este principio se basa en la jerarquía normativa, establece que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, representado por una pirámide, la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra ubicada en el escalón más alto de dicha pirámide; lo cual significa que la máxima ley dentro del ordenamiento jurídico es la carta magna y toda la normativa legal de grado inferior debe ser congruente con ella.

Ningún tratado internacional, ley ordinaria, norma reglamentaria o norma individualizada puede contravenir lo regulado en este cuerpo legal, ni disminuir, restringir o tergiversar en modo alguno los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a sus habitantes; ya que de realizarse alguno de estos supuestos se estaría ante una infracción valórica, lo cual provocaría una Acción Constitucional de Amparo, una Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto o una Acción de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, según el caso.

En el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado, entre otros aspectos, lo relativo a la supremacía constitucional con base en la jerarquía de las normas al establecer: “Son nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de

cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución (sic). Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...”

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto al contenido del Artículo 175 constitucional y ha concluido: “...el primer párrafo del Artículo 175 de la Constitución, obliga al Congreso de la República a adecuarse a la ley fundamental en la formulación de leyes...”¹²

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Respecto al Artículo 204 constitucional también se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad y ha arribado a lo siguiente: “...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...”¹³

El principio de supremacía constitucional además de encontrarse regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, también se encuentra regulado en otros cuerpos legales

¹² Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96, página No. 25, sentencia: 17-02-98

¹³ Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 59, expediente No. 1200-2000, páginas Nos. 59 y 60, sentencia: 29-03-2001

como lo son la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.”

El Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Es importante comentar respecto al contenido de estos Artículos que al referirse a la prevalencia de tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, se refiere a que éstos prevalecen sobre la normativa ordinaria, no así a la Constitución Política de la República de Guatemala; ya que ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco como ley con categoría constitucional pero no supraconstitucional.

Lo anterior se fundamenta en el criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad: “...En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo dos de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional. El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en

contradicción con la carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”¹⁴

5.2 Principio de integralidad en la interpretación del ordenamiento jurídico

Este principio es llamado por la Corte de Constitucionalidad como principio hermenéutico, el cual consiste en la interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, de manera que en caso de existir contradicción entre normas jurídicas no se trate de oponer una disposición en contra de todo el ordenamiento jurídico y que se busque la solución que concierte y no la que coloque en pugna.

La Corte de Constitucionalidad al emitir opinión sobre la supremacía constitucional comentó: “...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.”¹⁵

Este principio también lo encontramos inmerso en el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “...El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes...”

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90

¹⁵ **Ibid.**

5.3 Principio del debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El término procede del Derecho Anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible aproximadamente como "debido proceso legal"). Su nacimiento tiene origen en la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto: Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso. La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

En un Estado de Derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo; esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio arreglado que en definitiva sea una farsa judicial.

Este principio se fundamenta en el derecho de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza en el Artículo 12, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto a este principio: “...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecido, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”¹⁶

El principio del debido proceso se encuentra regulado principalmente en la ley penal al establecer el Artículo 4 del Código Procesal Penal: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado...”

5.4 Principio de juez natural

La potestad de aplicar la ley en los procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

¹⁶ Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que estén preestablecidos legalmente” es decir, se exige que la actividad jurisdiccional sea desarrollada por órganos competentes: jueces o tribunales.

Por tanto, el principio del Juez Natural, o de la predeterminación legal del Juez, tiene por lo menos dos aristas sumamente importantes: la competencia del Juez para aplicar el derecho en un determinado caso, según la distribución territorial o material, que debe estar determinada por la ley, con anterioridad al hecho objeto del proceso. El fundamento de esta norma es evidente: lo que se podrá evitar es que el legislador, por razones políticas o circunstanciales, modifique la distribución de la competencia y, de esa manera, pueda provocar intencionalmente que una determinada causa pase a manos de un juez más o menos favorable a los intereses de una de las partes.

Los principios consecuentes con la idea del Juez Natural, son los de independencia e imparcialidad de los Jueces y Tribunales, garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 205. A través de este dogma constitucional se pretende establecer la aplicación efectiva de tales principios, que son postulados comunes a toda Constitución, pero fácilmente vulnerados en el proceso, a falta de medios adecuados de aplicación y control.

Los jueces deben ser obedientes de la ley e independientes de toda otra injerencia interna y externa, en particular de los demás integrantes del Poder Judicial, y en general, de los otros poderes del Estado. Sobre la independencia interna, actúa como consecuencia, la imparcialidad íntima del juez, ya que si se encuentra comprometido en su ecuanimidad, deberá excusarse de entender en el caso. Mientras que sobre la independencia externa, operan los factores que impiden quebrar la imparcialidad de los jueces frente a influencias provenientes de otros estamentos de poder, o de instancias superiores dentro del mismo Poder Judicial. No hay libertad posible, escribe Montesquieu, si el poder de juzgar no se halla separado del poder legislativo y

del ejecutivo. Si se juntara con el poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, porque el juez sería legislador. Si se juntara con el poder ejecutivo, el juez tendría la fuerza de un opresor.

El concepto de juez legal remite, primero, a la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley, previa, general y garantizadora de la independencia del órgano y de la previamente necesaria imparcialidad del juez.

De lo afirmado se infiere, que el derecho al juez legal exige la presencia de las siguientes circunstancias: es necesario, en primer lugar, la constitucional creación, de forma previa y general, del órgano y del juez, y la consiguiente atribución de jurisdicción al órgano y al juez así creados. Lo afirmado no obsta para admitir que, si bien la Ley Fundamental precisa los órganos y jueces que merecen tal calificativo, es la ley ordinaria la que determina los tipos de órganos que pueden crearse en respuesta a tales exigencias constitucionales.

La formulación del juez legal requiere, en segundo lugar, la distribución legal de la competencia al órgano y al juez mediante ley previa, general y aportadora de independencia e imparcialidad, excluyente, por tanto, de la distribución competencial operada por norma ilegal.

Es importante recordar que, si en un primer momento la predeterminación de la competencia en sus dimensiones objetiva, territorial y funcional es materializada por la ley en sentido formal, tal exigencia no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, puesto que, en último término, la determinación final de la competencia orgánica y subjetiva es realizada por normas de reparto o distribución del trabajo, esto es, por normas inferiores a la ley, que indudable y obligatoriamente deben resultar acordes con la legalidad constitucional.

5.4.1 Contenido del principio de juez natural o de juez legal

El contenido del derecho al juez legal puede ser contemplado desde una perspectiva orgánico-subjetiva y desde una perspectiva axiológica.

Por lo que se refiere a su dimensión orgánico-subjetiva, se puede afirmar que el término juez legal alude tanto al tribunal como unidad organizativa, es decir como un órgano jurisdiccional colegiado, como al juez llamado a resolver o decidir un caso concreto.

De ello se deriva, necesariamente, que todas aquellas circunstancias afectantes a la persona del juez que tengan una repercusión negativa para el Artículo 209 constitucional, supondrán violación de dicho precepto.

No obstante lo afirmado, de la situación expuesta no se deriva la exigencia de una específica idoneidad del juez para conocer de un determinado caso, sino sólo la genérica idoneidad constitucional y legalmente estandarizada y exigida a los jueces; mantener un concepto distinto de idoneidad implicaría transitar de la aptitud a la particularidad (*ad hoc*) del juez así elegido.

Se debe poner en relieve, además, que la relevancia de la composición subjetiva del tribunal estriba en la honesta consideración de que es el juez, y no el órgano, quien en verdad interpreta la ley en uno u otro sentido, y resuelve en unos u otros términos. Ello impone la necesidad de que el juez resulte legalmente determinado de forma previa, abstracta y objetiva, ya que, según intervenga un juez u otro, se evidencia que la sentencia podrá ser una u otra y distinta, razón por la que debe ser evitada cualquier manipulación en la composición subjetiva del órgano, susceptible de encubrir una designación *ad hoc* del juez.

En atención a una perspectiva axiológica, puede decirse que la prohibición de crear tribunales extraordinarios se consagra como garantía institucional, mientras que el juez legal se perfila como un derecho equiparable a los derechos fundamentales.

De este modo se concluye, que mientras que la prohibición de crear tribunales excepcionales garantiza la independencia del Judicial, previa garantía de la división de poderes, el derecho al juez legal tutela, en un primer momento, la independencia del órgano y del juez, extendiéndose ulteriormente, a proteger la apriorística imparcialidad del juez, garantías estas que sólo son posibles mediante la sumisión a la legalidad, y cuyo fundamento último es la defensa de la

igualdad; de ahí que la prohibición de crear tribunales de excepción se traduzca en prohibición de la desigualdad, y el derecho al juez legal se traduzca en el derecho a la legalidad del juez.

El planteamiento expuesto parte de la toma en consideración de que, si bien lo deseable es alcanzar una justicia objetiva, fundamentada en las normas jurídicas, este deseo aún no cumplido no es fácilmente alcanzable a causa, por una parte, de la diversidad de personalidades y credos ideológicos que poseen los jueces y, por otra parte, de la diversidad de interpretaciones posibles que admiten las leyes, con lo que se constata, que la obtención de uno u otro pronunciamiento judicial está también en función del juez que lo dicta.

Lo afirmado refleja la superación de aquel planteamiento que defendía la fungibilidad del juez, quien, como mero observador y aplicador de la legalidad, llevaba a cabo una tarea de simple subsunción del caso en la norma jurídica para la obtención del fallo. Muy en contra de esta concepción presente en Montesquieu, se exige en la actualidad que la persona del juez resulte aleatoriamente predeterminada mediante una vinculación a ciegas entre caso y juez que ha de conocerlo.

5.5 Forma en que los principios constitucionales son inobservados en el nombramiento de juez de asuntos municipales

Anteriormente se definió cada uno de los principios que son inobservados en el nombramiento de juez de asuntos municipales, ahora corresponde indicar las circunstancias en que ocurre tal inobservancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 259 establece: “Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.”

La Constitución Política de la República de Guatemala como norma jurídica fundamental estableció la facultad de crear juzgados de asuntos municipales, pero el desarrollo de tal disposición correspondía a la norma ordinaria y la creación de esta norma es obligación del Organismo Legislativo a través del Congreso de la República. Por lo anterior este órgano al momento de crear el Código Municipal (norma ordinaria), específicamente los Artículos 161 al 171 en los cuales se regula lo relativo al juzgado de asuntos municipales, debió haber tenido en cuenta el principio de supremacía constitucional al momento de establecer los requisitos para optar al cargo de juez de asuntos municipales, para que de ese modo no se contraviniera lo establecido respecto a los requisitos que la carta magna instituye para optar al cargo de juez; puesto que el funcionario a cargo del juzgado de asuntos municipales es un juez se debió establecer los mismos requisitos y calidades.

Otro aspecto que el legislador debió prever es el relativo a la vigencia que tendría la disposición contenida en el Artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial el cual se refiere a la autorización para que los jueces de paz que aún no tuvieran título de Abogado pudieran continuar ejerciendo con la obligación de graduarse dentro del plazo establecido en dicho Artículo; ya que en el año en que el Código Municipal fue emitido tal autorización concluiría un año después, por lo cual al terminar este tiempo de gracia la disposición contenida en el Artículo 164 del Código Municipal quedaría sin sustentación legal puesto que éste remite a la Ley de la Carrera Judicial.

El principio de integralidad en la interpretación de normas jurídicas o principio hermenéutico fue inobservado al momento de interpretar el Artículo 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala para crear la normativa ordinaria, ya que debió interpretarse como un conjunto armónico observándose lo que para el efecto regula la carta maga en el Artículo 207, respecto a requisitos para ser juez; y la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 58 (respecto a la jerarquía de los tribunales), el cual establece: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: ...i) los demás que establezca la ley. “

Tal normativa debió tenerse en cuenta en el sentido que el juez de asuntos municipales debiera poseer las mismas calidades que un juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia para así garantizar la seguridad jurídica y los principios de juez natural y del debido proceso a las

personas que habrán de ser juzgadas por dicho órgano con lo cual se realizaría una interpretación integral de las normas constitucionales. Y respecto a lo establecido en el citado Artículo de la Ley del Organismo Judicial, esa literal pudo haber sido el medio para que el juzgado de asuntos municipales formara parte del Organismo Judicial.

Según el Instituto de Fomento Municipal hasta el mes de mayo del año 2005 solamente 84 municipios (de los 331 que existían a esa fecha) contaban con juzgado de asuntos municipales; de esos 84 juzgados solamente 15 estaban a cargo de Abogados y Notarios y/o de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales lo cual equivale al 18% del total; 39 juzgados estaban a cargo de personas que contaban con cierre de pénsum en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales (46%); 24 estaban a cargo de estudiantes universitarios (29%) y 6 juzgados a cargo de personas con nivel medio y/o con experiencia (7%).¹⁷

Otro aspecto importante de observar es la antigüedad de los juzgados de asuntos municipales que existen, ya que antes del año 2002 existían 45 juzgados de asuntos municipales y a partir del año 2002 se crearon 39 juzgados de asuntos municipales más.¹⁸

De lo anteriormente anotado se observa un fenómeno de causa y efecto, el cual se produce en virtud de la opción que el Artículo 164 del Código Municipal proporciona, al establecer la posibilidad de que una persona que aún no sea Abogado colegiado pueda optar al cargo de juez de asuntos municipales, siendo el efecto de esto que el mayor porcentaje de juzgados de asuntos municipales estén a cargo de personas que cuentan con cierre de pénsum en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales lo cual no genera una problemática grande, pero sí la genera ese 29% de juzgados que están a cargo de estudiantes universitarios y aún más ese 7% que se encuentran a cargo de personas que solamente cuentan con un nivel académico medio; puesto que la aplicación del Derecho en estos casos será una aplicación mecanizada que deviene de un conocimiento empírico en el último de los casos.

¹⁷ Fundación Centroamericana de Desarrollo, **Los juzgados de asuntos municipales**, pág. 9

¹⁸ **Ibid**, pág. 12

Un aspecto bastante importante para definir la figura del juez natural es que éste tiene carácter permanente, creado mediante ley y dependiente del poder judicial u Organismo Judicial. La figura del juez de asuntos municipales no encuadra en este último requisito puesto que no depende del Organismo Judicial y por ello no es nombrado por el órgano facultado constitucionalmente para el nombramiento de jueces (Corte Suprema de Justicia). Si bien es cierto que el Artículo 259 constitucional en su parte conducente establece que el juzgado de asuntos municipales funcionará bajo órdenes directas del Alcalde, esto no implica en ningún momento que sea este funcionario el facultado para realizar tal nombramiento y menos aún el concejo municipal, el cual realiza en la práctica y en la actualidad dicho nombramiento.

Al inobservarse o violentarse el principio de juez natural se violenta directamente el principio del debido proceso, ya que éste se basa en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio ante juez competente y preestablecido; lo importante de resaltar aquí es que todo proceso debe instruirse ante juez competente y si se carece de un juez propiamente dicho o si no se puede determinar de manera indefectible si éste es un funcionario competente, se ha omitido un requisito esencial en el cumplimiento de tal principio y esto puede generar que ocurra violación a más de un derecho inherente a la persona humana, reconocido no solamente por la legislación interna sino también por los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala.

Asimismo si el nombramiento lo realiza el concejo municipal, este nombramiento puede tener matices políticos lo cual incide grave y profundamente en la imparcialidad que debe tener este funcionario. Por el contrario si el nombramiento se realizara por la Corte Suprema de Justicia de la misma manera en que se realiza el nombramiento de jueces del Organismo Judicial se estaría ante una mayor imparcialidad, ya que el juez de asuntos municipales designado por la Corte Suprema de Justicia no tendría compromisos políticos que cumplir.

CONCLUSIONES

1. Los principios jurídicos, especialmente los constitucionales, deben ser observados por el legislador en el proceso de creación de las normas jurídicas; por toda persona, pero especialmente por los profesionales del derecho en la interpretación de tales normas; y por los jueces en la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos que son sometidos a su conocimiento para dictar una sentencia ecuaníme.
2. Según la jerarquía de los tribunales, regulada en la Ley del Organismo Judicial, el juzgado de asuntos municipales no se encuentra regulado taxativamente en ésta, y por eso no pertenece al Organismo Judicial; pero sus funciones se equiparan en cierto modo a las que realizan los juzgados contemplados en tal normativa, puesto que también ejerce jurisdicción y autoridad aunque sea solamente en la circunscripción municipal a la que pertenece.
3. En el Código Municipal se pretendió comparar la calidad de juez de asuntos municipales con la de juez de paz, al establecer los requisitos y calidades para optar a dicho cargo; pero se incurrió en una equivocación al establecer algunas circunstancias opcionales dentro de la enumeración de tales requisitos, como lo es que un estudiante de alguna de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades autorizadas en el país, pueda optar al cargo de juez de asuntos municipales.
4. En el nombramiento de juez de asuntos municipales es inobservado el principio de supremacía constitucional, ya que se realizan nombramientos de jueces de asuntos municipales que no poseen las calidades para optar al cargo de juez, pese a que la Constitución Política de la República de Guatemala establece de modo genérico los requisitos para optar a tal cargo. El principio hermenéutico también es inobservado en la creación de la norma ordinaria que desarrolla el precepto constitucional de creación del juzgado de asuntos municipales, ya que no se interpretó la normativa constitucional como un conjunto armónico, sino como disposiciones aisladas.

5. El principio de juez natural es inobservado en el nombramiento de juez de asuntos municipales, ya que no se puede establecer con precisión si la figura de juez de asuntos municipales encuadra dentro del principio del juez natural según sus características propias; y si no se da este supuesto también se violenta el principio del debido proceso al no desarrollarse ante un juez competente y preestablecido.

RECOMENDACIONES

1. Mediante reforma al Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, el Congreso de la República debe otorgar al juzgado de asuntos municipales la calidad de órgano perteneciente al Organismo Judicial para que pase a formar parte de la jerarquía de los tribunales y así el juez de asuntos municipales tenga la categoría de funcionario judicial; pudiendo gozar de las mismas prerrogativas, salarios, dietas y ventajas económicas de las cuales gozan los jueces y magistrados del Organismo Judicial.
2. El Congreso de la República debe de reformar el Código Municipal en el Artículo 164, en el sentido que el juez de asuntos municipales posea las mismas calidades que los jueces del Organismo Judicial; para garantizar de este modo la seguridad jurídica, el principio de juez natural y del debido proceso a la población que en determinado momento será juzgada por dicho funcionario y así contribuir al cumplimiento de una de las obligaciones fundamentales del Estado de Guatemala y al fortalecimiento de un Estado de derecho.
3. El Congreso de la República, debe modificar el contenido del Artículo 163 del Código Municipal, en el sentido de que el nombramiento de juez de asuntos municipales sea realizado por la Corte Suprema de Justicia, para garantizar una mayor imparcialidad en el ejercicio de su función, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial; al efectuarse dicho nombramiento el funcionario automáticamente ingresará a la Carrera Judicial, lo cual representará beneficios superiores y estabilidad laboral para el juez de asuntos municipales, generando con ello un aliciente mayor para que éste alcance su profesionalización.
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de la iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 174, debe de promover la reforma del Artículo 164 del Código Municipal en el sentido que se suprima la frase “o estudiante de una de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los cursos de derecho consuetudinario o administrativo, y

procesales de las pensa de estudios vigentes, en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ser juez de paz de los tribunales de justicia” con el objetivo que la persona que sea nombrada como juez de asuntos municipales sea un profesional del derecho, colegiado activo; y así garantizar a la población el principio de juez natural.

5. El Instituto de Fomento Municipal debe promover proyectos cuyo objetivo principal sea dar a conocer a la población en general y específicamente a las autoridades ediles y jueces de asuntos municipales, la importancia que tiene la profesionalización de dichos jueces, además de los beneficios que esto representaría; y se otorgue un período de gracia para que estos funcionarios obtengan el título facultativo de abogado.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, 14^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

CANOSA USERA, Raúl. **Derecho procesal constitucional**, 5^a. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, 2000.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 18**. Expediente número 280-90. Sentencia: 19-10-90. (s.e), (s.E), (s.l.i), 1990.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 47**. Expediente número 1270-96. Sentencia: 17-02-98, (s.e), (s.E), (s.l.i), 1998.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 54**. Expediente número 105-99. Sentencia: 16-12-99, (s.e), (s.E), (s.l.i), 1999.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 59**. Expediente número 1200-2000. Sentencia: 29-03-2001, (s.e), (s.E), (s.l.i), 2001.

Fundación Centroamericana de Desarrollo. **Los juzgados de asuntos municipales**, Guatemala: (s.l.i.), (s.f.)

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, 49^a. ed., México, D.F.:Ed. Porrúa, 1999.

PRADO, Gerardo. **Teoría del estado**, 3^a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**, Madrid, España, 2000.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, 1^a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**, 1^a. ed.; Guatemala: Ed. Cromográfica, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Municipal. Congreso de la República, Decreto número 12-2002, 2002.

Ley de la Carrera Judicial. Congreso de la República, Decreto número 41-99, 1999.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República, Decreto número 119-96, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 48-99, 1999.

Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Congreso de la República, Decreto número 1126, 1956.

Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 6-000, 2000.

Reglamento General de Tribunales. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 36-2004, 2004.